



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801666-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ NESTOR BARRERA MEDINA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 02 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARÍA LIDIA BALLESTEROS ROJAS y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.968001 (Doc.04, C1).
- b) Que por auto de 10 de noviembre de 2020, de la anterior providencia se efectuó corrección respecto al número del Pagaré base de la demanda. (Doc.15-C1).
- c) Que por auto de fecha 04 de agosto de 2022, se tuvo como notificado del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.291 y ss. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa. (Doc.30, C1).
- d) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JOSÉ NESTOR BARRERA MEDINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de mayo de 2019, corregido el 10 de noviembre de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTÉSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSÉ NESTOR BARRERA MEDINA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones de pesos M/Cte. (\$ 5.000.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d70126086a628fcaebaa2e74cc271fe3567b253087a2f7027c6db6442cef0c9**

Documento generado en 22/09/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-200800480-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SIERVO ENRIQUE ESTUPIÑAN
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE

Encontrándose el escrito de poder visible en el Doc.46-C1, acorde con las previsiones establecidas en el CGP Art.74 y la L.2213/2022 Art.5°, el Despacho

RESUELVE

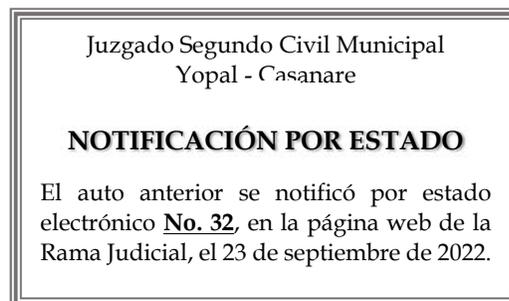
1°- **RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2°- En ese mismo sentido, **ENVÍESE** a la dirección electrónica jfmartinezabogado@gmail.com informada por el vocero judicial previamente reconocido, el vínculo de acceso al expediente digital. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fe0596f5b60f3f3180fc604bbfe0c2d43e7a933ff0058f4c570ce227dfd9c1**

Documento generado en 22/09/2022 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201100104-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CARMEN ROSA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO	NO RECONOCE PERSONERÍA

Ingresado al despacho memorial mediante el cual se solicita el reconocimiento de un nuevo apoderado judicial para actuar en representación de la entidad demandante, el Despacho

RESUELVE

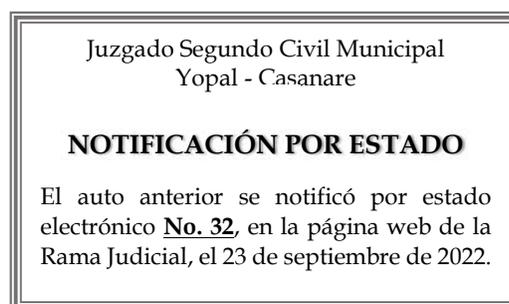
1º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, portador de la T.P No.107.518 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 en armonía con la L. 22133/2022 Art.5, esto es, adjuntar las documentales que acrediten la calidad de gerente y/o representante legal de la persona que confiere el poder en nombre de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

No obstante, se insta al profesional interesado para que, de ser el caso, nuevamente arrime el escrito de poder atendiendo las precisiones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b831b787afe319192b09068c176171e724c247d781e60f467de59897799409b7**

Documento generado en 22/09/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201300466-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LAURA FERNANDA MUÑOZ CUTA HOWARD JOSE MUÑOZ MORALES
ASUNTO	NO DA TRÁMITE MEMORIAL RENUNCIA DE PODER – ORDENA ARCHIVO

Verificadas atentamente a las actuaciones surtidas en el presente asunto, el Juzgado

RESUELVE

1°- ABSTENERSE EL DESPACHO, por sustracción de materia, de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado EDWAR BENILDO GÓMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., visible en el Doc.66 de este cuaderno digital.

Lo anterior advirtiendo que la entidad ejecutante a la cual representaba, desde el pasado 08 de junio de 2021 (Doc.45), confirió poder a un nuevo profesional del derecho, circunstancia que según lo determina el CGP Art.76, trajo consigo la revocatoria del mandato que venía ejerciendo el anterior apoderado.

2°- Cumplidas las órdenes impartidas en la providencia que dispuso la terminación del proceso, pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e27a8167afbeff28081bf22d5b51893c31ec11d133753c8c08fb346e0090c4**

Documento generado en 22/09/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800537-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE CURADOR AD-LITEM

Encontrándose el escrito de poder visible en el Doc.20-C1, acorde con las previsiones establecidas en el CGP Art.74 y la L.2213/2022 Art.5°, el Despacho

RESUELVE

1°- **RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2°- En ese mismo sentido, **ENVÍESE** a la dirección electrónica jfmartinezabogado@gmail.com informada por el vocero judicial previamente reconocido, el vínculo de acceso al expediente digital. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

3°- **REQUERIR** a la abogada AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA, portadora de la T.P. No. 339.705, designada en auto de 28 de julio de 2022 como curadora ad-litem de la parte demandada, a fin de que proceda conforme al cargo impuesto, so pena acarrear las consecuencias que la renuencia atañe (CGP Art.48-7).

Adviértase que obra en el expediente constancia de habersele comunicado la designación desde el 13 de septiembre de 2022. **Oficiese por secretaría**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc5433e108bb7e2326fba55d40672ad8d563f8ee81637dda220fb1c1f053d78**

Documento generado en 22/09/2022 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700952-00
DEMANDANTE	ANA JACINTA PACHECO
DEMANDADO	DIANA CATALINA MORALES VARGAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 24 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra DIANA CATALINA MORALES VARGAS y a favor de ANA JACINTA PACHECO, con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores No.001 y No.002 (Doc.03, C1).
- b) Que por auto de fecha 27 de enero de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.292. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa. (Doc.14, C1).
- c) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ANA JACINTA PACHECO, y en contra de DIANA CATALINA MORALES VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de julio de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DIANA CATALINA MORALES VARGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.900.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a45dd174901a8acae00284df5cc54d9ead12c05f0ff59fcd62a81b808d2ae2**

Documento generado en 22/09/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801192-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DEIRO JAVIER FERREIRA MARTÍNEZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas **DESDE EL PASADO 07 DE FEBRERO DE 2019**, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, no obra si quiera retiro de los oficios civiles librados en tal sentido.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles mediante los cuales se comunican a las diferentes entidades las cautelas aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12500e7ef4356dd1da6bd9af8daf1b3612d04fd66d6d4448ee116f3de0eb1c**

Documento generado en 22/09/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900592-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA LIDIA BALLESTEROS ROJAS
ASUNTO	REQUIERE

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a la medida cautelar decretada **desde el pasado 14 de febrero de 2020**, se observa que la misma no ha sido materializada, en tanto que, no obra si quiera retiro del oficio civil librado en tal sentido.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles No.0378-GM del 25 de febrero de 2020, dirigidos a las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d7ed21359ed781cff21a7d8b2ea36f129fb92b4b26f655944ba8d68764df42**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO – COSTAS PROCESALES
RADICACIÓN	850014003002-201300249-00
EJECUTANTE	VANETRANS LTDA. YENCY DUEÑAS VELA
EJECUTADO	CISMO LIMITADA CONSTRUCCIÓN y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DINEROS – REQUIERE CGP ART.317

En atención a las disposiciones adoptadas en providencia de esta misma fecha en el cuaderno principal del expediente y previendo que desde el pasado 07 de julio de 2022 se profirió mandamiento de pago, el Juzgado

RESUELVE

1°- TÉNGASE en cuenta en la ejecución de la referencia, en la etapa procesal correspondiente, el pago de títulos judiciales ordenado a favor de la ejecutante VANETRANS LTDA., por la suma de (\$7.000.000), por concepto de costas procesales – Ver Doc.50, Cuaderno Principal-.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme le fue ordenado en el numeral segundo de la orden de pago. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.**

3°- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, regresen las diligencias al despacho tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8e5c9069e4ae4bf10778212d8e8888ac9978802d6705b9de168abeb25356d**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200316-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIAS S.A.S. SONIA SIDNEY RUIZ GARCÍA
ASUNTO	CORRIGE MEDIDA CAUTELAR

Advertido por el Despacho el error de digitación en que se incurrió al determinar la parte demandada en el numeral segundo del auto que decretó medias cautelares el pasado 18 de agosto de 2022, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

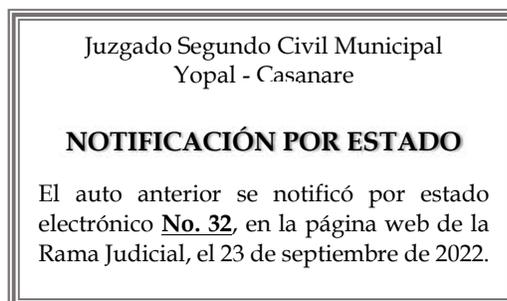
RESUELVE

1º. CORREGIR el numeral segundo de auto de 18 de agosto de 2022, en efecto **TENER** para todos los efectos pertinentes que la medida cautelar allí decretada recaer en las demandadas OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIAS S.A.S. y SONIA SIDNEY RUIZ GARCÍA. **Por secretaría líbrese la comunicación del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7bc05a437619598971d077ee9235b0c37e4cf91bf7611bf1f392a3cb632dfd**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900592-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA LIDIA BALLESTEROS ROJAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARÍA LIDIA BALLESTEROS ROJAS y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. (Doc.04, C1).
- b) Que por auto de fecha 11 de agosto de 2022, se tuvo como notificado del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.301. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa. (Doc.07, C1).
- c) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA LIDIA BALLESTEROS ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARÍA LIDIA BALLESTEROS ROJAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

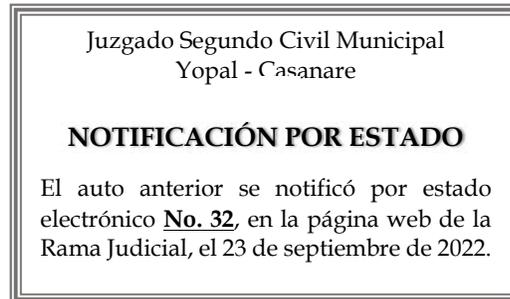
4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 900.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c7989f0e9c2b7078296c803f3b6593d709443d02de8e7b8b9462a9d72ac68**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900598-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL
DEMANDADO	LIZ AMÉRICA JIMÉNEZ ORTIZ CRISTIAN ANTONIO AGUDELO JIMÉNEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 17 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LIZ AMÉRICA JIMÉNEZ ORTIZ y CRISTIAN ANTONIO AGUDELO JIMÉNEZ, y a favor de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.0399 (Doc.03, C1).
- b) Que por auto de fecha 11 de agosto de 2022, se tuvo como notificado del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.292. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa. (Doc.07, C1).
- c) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL y en contra de LIZ AMÉRICA JIMÉNEZ ORTIZ y CRISTIAN ANTONIO AGUDELO JIMÉNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LIZ AMÉRICA JIMÉNEZ ORTIZ y CRISTIAN ANTONIO AGUDELO JIMÉNEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

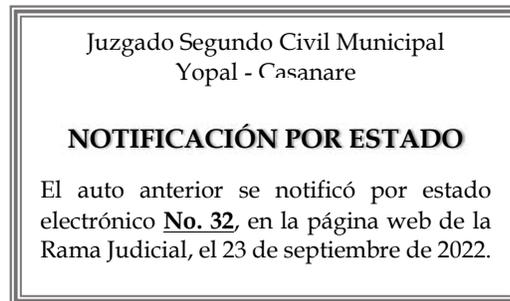
4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 250.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f412527ca080bd334c3427c069e0d57fdd283083b00d25b52eb1c197946031**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701625-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO HERRERA TABACO
ASUNTO	REQUIERE PARTE – ORDENA OFICIAR A TRÁNSITO

Advirtiendo el Despacho que desde el pasado 07 de febrero de 2020, se dispuso la aprehensión y el secuestro del automotor de placas **BFA99D**, sin que a la fecha se corrobore la materialización de dichas órdenes, es del caso requerir a la parte actora quien es la interesada en tales cautelas, para que allegue las constancias de radicación del despacho comisorio librado para ese fin.

Sin óbice de lo anterior, en esta oportunidad se percata el Juzgado frente al rodante de placa **RBH22C**, que según el certificado de tradición obrante en el Fl.04 del Doc.07, existen simultáneamente dos embargos registrados, correspondiendo uno de estos al decretado en un proceso de cobro de coactivo adelantado por la Gobernación de Casanare; sin especificarse su estado de vigencia ni antigüedad.

Entonces en aras de adoptar las determinaciones al respecto, esto es, la cancelación del aquí decretado según las directrices del CGP Art.597-9 o verificar la configuración de una eventual concurrencia de embargos bajo las prescripciones del CGP Art.465, se

RESUELVE

1°- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que adelante las gestiones de retiro y radicación del Despacho Comisorio No.015-GM del 17 de febrero de 2020, como se expuso en precedencia.

2°- OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, a fin de que **aclare** la situación antes advertida, respecto a la pluralidad de embargos inscrito sobre el vehículo **RBH22C**, y **precise** el estado de tales inscripciones, es decir, si se encuentran vigentes y su antigüedad. Para lo anterior, se le **CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, siguientes al recibido del oficio respectivo. **Librese por Secretaría el oficio del caso.**

3°- Vencido el término de que trata el numeral que antecede, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a995c9d4a68bb83e8b97699d3c3a10bccff919da085302b8c8938cd1191e8c5e**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200267-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ROJAS ROA
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como el memorial de sustitución presentado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1º- ENTENDER como reasumido el poder conferido a la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, portadora de la T.P No. 318.884 del C.S de la J., como apoderada judicial principal de la demandante COOPSERP COLOMBIA.

2º- RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON, portadora de la T.P No. 385.427 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial Sustituta de la demandante, en los términos del poder conferido visible en el Doc.09 de este cuaderno digital.

3º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago, a la demandada SANDRA MILENA ROJAS ROA.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52227246e512ce07ea9c21a4c255023d8448a94e32bbaa2cb10a87947ebd304**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200316-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIAS S.A.S. SONIA SIDNEY RUIZ GARCÍA
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1º- **CORREGIR** el acápite introductorio y la parte considerativa del auto adiado 18 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. En el sentido de **TENER** para los efectos pertinentes que el nombre correcto de los demandados corresponden a **OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIAS S.A.S. - OBINARCO S.A.S** identificada con NIT. No. 900379968-6 y **SONIA SIDNEY RUIZ GARCÍA** identificada con CC No.24.228.986 y no como erróneamente allí se indicó.

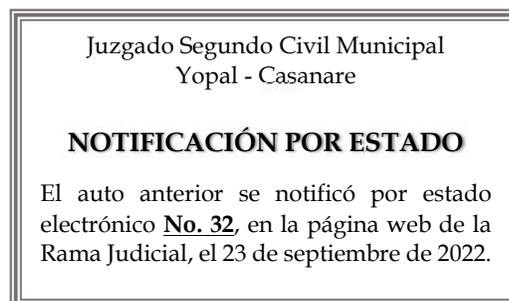
2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- **NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido. Consecuente con esto, en aras de evitar futuras nulidades, rehágase el trámite de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5deba23cfe9029e26742918405630816731367e717be08ef6206d0d44a0ae2d**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000074-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	AMANDA BARON MOYA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 21 de mayo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de AMANDA BARON MOYA y a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.25203010117804 (Doc.03).
- b) Que según constancia visible en el documento 09 de este cuaderno digital, la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la sede del despacho el 28 de julio de 2022. (Doc.09, C1).
- c) Que, transcurrido el traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de AMANDA BARON MOYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de mayo de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida AMANDA BARON MOYA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de setecientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.500.000).

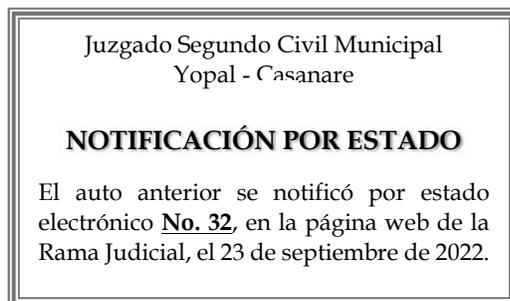
5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kart-10

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e510b01f5d3fe9e8391c5bdae4ab7451854a528245d2c5623b00d9c43215e**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000082-00
DEMANDANTE	CARLOS DAVID CARDOZO ÁLVAREZ
DEMANDADO	JUAN MIGUEL SUAREZ CARO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar de los sendos requerimientos efectuados por el Juzgado, siendo el último en auto de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA** que iniciar proceso ejecutivo instauró el 31 de enero de 2020, CARLOS DAVID CARDOZO ÁLVAREZ, contra JUAN MIGUEL SUAREZ CARO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f46bb835dda27b5526b4e2f423d1c82d81407d4486d532c4e679eb4986d8eb**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000281-00
DEMANDANTE	JORGE ELKIN SARMIENTO REYES
DEMANDADO	MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 09 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ y a favor de JORGE ELKIN SARMIENTO REYES, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de Cambio sin número (Doc.07).
- b) Se observa en la foliatura que el trámite de notificación de la parte pasiva MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ, se surtió por aviso el 26 de julio de 2022, tal como lo consagra el CGP Art.292, a la dirección física conocida como de su domicilio. (Doc. 09 y 10)
- c) Que, transcurrido el traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JORGE ELKIN SARMIENTO REYES y en contra MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de diciembre de 2021.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos mil pesos M/Cte. (\$ 300.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0094794d9344b742a19d5cfc18e5325372f2157dec4601ea4204f87aabfc2003**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100378-00
DEMANDANTE	DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS
DEMANDADO	ISMERY VANEGAS MOLANO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 28 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ISMERY VANEGAS MOLANO y a favor de DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de Cambio cuyo vencimiento correspondió al 12 de abril de 2021. (Doc.05).
- b) Que por auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.301; en tal sentido el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.09, C1).
- c) Que, transcurrido el traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS y en contra ISMERY VANEGAS MOLANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre de 2021.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ISMERY VANEGAS MOLANO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de seiscientos mil pesos M/Cte. (\$ 600.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c239c6b3744810a488601d0159463a4ab3ba49a967050b8dc3505b983468ebab**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100395-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 06 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MÓNICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4120478 (Doc.09).
- b) Que por auto de fecha 18 de agosto de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.301; en tal sentido, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.11, C1).
- c) Que, transcurrido el traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra MÓNICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed896009ffcd54397f6aff727dcb1dd323049ba1a9041a20c85081e47c942b**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100324-00
DEMANDANTE	SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS
DEMANDADO	ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA – CONTROLA TÉRMINOS

En atención a las actuaciones adelantadas en la acción de la referencia, advierte el Despacho:

Del trámite de notificación: Según las constancias arrimadas por la parte actora respecto al envío que para notificación fue remitidos al demandado ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO, se tiene que el mismo satisface los presupuestos de la L.2213/2022 Art.8°, el cual fue debidamente entregado en la dirección electrónica conocida como de titularidad del ejecutado el 17 de agosto de 2022.

No obstante, habida cuenta que el término de traslado se interrumpió el 02 de septiembre de 2022 al ingresarse el proceso al despacho (Doc.12), según las directrices del CGP Art.118¹, el términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste, continuará su conteo una vez se notifique la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- TENER por notificado personalmente en los términos de la L.2213/2022 Art.8°, al demandado ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO, de la demanda ejecutiva que en su contra aquí se adelanta, desde el día 19 de agosto de 2020.

2°- CONTROLAR por secretaría el término pendiente, esto es, un (1) día restante, con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

¹ “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...).”

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1631b42150979bbc18fe06518002d5f17e9b1864960fda4e4a97e86b9fcd83**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201100643-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YISLEN KARIME PEREZ ATILUA DORIS PATRICIA SIGUA GUANAY
ASUNTO	NO RECONOCE PERSONERÍA

Ingresada al despacho memorial mediante el cual se solicita el reconocimiento de un nuevo apoderado judicial para actuar en representación de la entidad demandante, el Despacho

RESUELVE

1º- **NO RECONOCER** personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, portador de la T.P No.107.518 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 en armonía con la L. 22133/2022 Art.5, esto es:

- Adjuntar las documentales que acrediten la calidad de gerente y/o representante legal de la persona que confiere el poder en nombre de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
- Constar presentación personal o acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la parte demandante.

No obstante lo anterior se insta al profesional interesado para que, de ser el caso, nuevamente arrime el escrito de poder atendiendo las precisiones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5095864bd59274c576c00860c74288be969d90bbf7dd845dead29d6fdd369a**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100395-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA TRAMITAR COMISORIO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, con relación al secuestro ordenado **el pasado 18 de agosto de 2022**, se observa que el mismo no ha sido materializado, en tanto que, no obra si quiera retiro del despacho comisorio librado en tal sentido.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

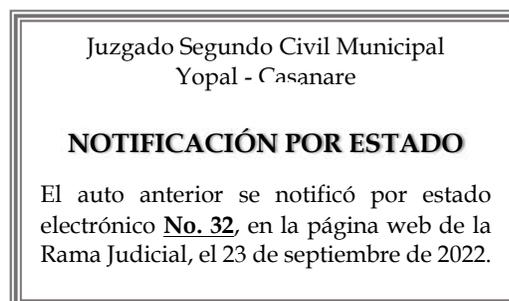
RESUELVE

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente adelante las gestiones de retiro y radicación del Despacho Comisorio No.035-KA, dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE, en aras de efectuar el secuestro del inmueble identificado con **F.M.I 470-123052**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef59e245ce069ed634eda31ac1349e0ea990c32735bd24cfa3167fbc392f8f8f**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701625-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO HERRERA TABACO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 05 de abril de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra ALBEIRO HERRERA TABACO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.1118543257 (Doc.05, C1).
- b) Que por auto de fecha 04 de agosto de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.292. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa. (Doc.15, C1).
- c) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ALBEIRO HERRERA TABACO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de abril de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ALBEIRO HERRERA TABACO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-06

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9411cc6ffa0243e5baf1e7c4e3d5c729f8febe64e44c05c174482a31d87d**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801437-00
DEMANDANTE	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO	ANDRES JULIAN CORTES CARO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ANDRÉS JULIAN CORTES CARO y a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio sin número (Doc.03).
- b) Ante el desconocimiento de dirección alguna en la cual pudiese surtirse el trámite de notificación del demandado, según las previsiones del CGP Art.293, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 20 de noviembre de 2020 se dispuso su emplazamiento.
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la profesional del derecho KAREN DANIELA MOLANO COGUA, portador de la T.P No. 341.704 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.14).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado ANDRES JULIAN CORTES CARO.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de preferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ y en contra de ANDRES JULIAN CORTES CARO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ANDRES JULIAN CORTES CARO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.500.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e9d8fdeb5b7cf2bc22e584101bdd1c0ace978b439da21458d1f03b1253d1a9**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100324-00
DEMANDANTE	SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS
DEMANDADO	ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO
ASUNTO	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE – REQUIERE PARTE

En atención al Oficio No. OC.JPCC.YC-00478-22/2018-00291 del 05 de agosto de 2022, obrante en el Doc.15 de este cuaderno, bajo las directrices del CGP Art.466, el Juzgado

RESUELVE

1°- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en este asunto a favor del proceso 850013103001-2018-00291, que adelanta AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S, contra el aquí demandado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL. **Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al mencionado Juzgado.**

2°- POR SECRETARÍA REMÍTASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, con dirección al proceso 2015-00220, el Oficio Civil No.2204-GM del 14 de diciembre de 2021 (fl.05) comunicando el embargo de remanente aquí decretado. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

3°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los sendos oficios civiles librados en este proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas a su favor.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4041276e1a1e892efd823fd89981e0577a845cad0a5170905e91e5c400c13d0a**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801192-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DEIRO JAVIER FERREIRA MARTÍNEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 07 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de DEIRO JAVIER FERREIRA MARTÍNEZ y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4118086 (Doc.04, C1).
- b) Que por auto de fecha 25 de agosto de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.301. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa. (Doc.15, C1).
- c) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de DEIRO JAVIER FERREIRA MARTÍNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de febrero de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DEIRO JAVIER FERREIRA MARTÍNEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.300.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

Kart-05

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6699f14cc3caa73e0acedf49e50589db512b85ad9969f75d59462b4222197f4**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800155-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REINALDO FUENTES
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 24 de mayo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de REINALDO FUENTES y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.086036100012951 (Doc.03, C1).
- b) Ante la imposibilidad de notificar al demandado a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 01 de noviembre de 2018, se dispuso su emplazamiento.
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el profesional del derecho SERGIO ANDRES TAVERA ROBAYO, portador de la T.P No. 364.114 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.16, C1).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado REINALDO FUENTES.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de REINALDO FUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida REINALDO FUENTES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones cien mil pesos M/Cte. (\$ 2.100.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5aa85352b7f8a60076dc92ff3692d6e92368b6fd6cd2da79e015d9a67109a**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

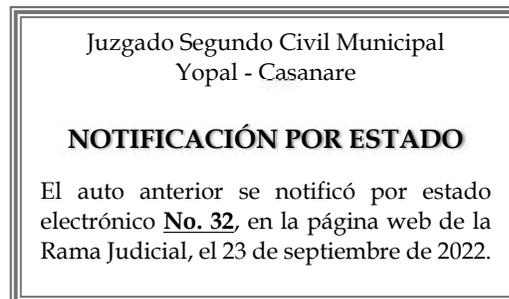
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000281-00
DEMANDANTE	JORGE ELKIN SARMIENTO REYES
DEMANDADO	MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA ENTIDAD

INCORPÓRESE al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta proveniente de BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, respecto a la medida cautelar decretada el 09 de noviembre de 2020 (Doc.18-C2). Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c0867668eecd402f723031336df4f6f4a2f9414c3901d5396fdf35e859599**

Documento generado en 22/09/2022 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

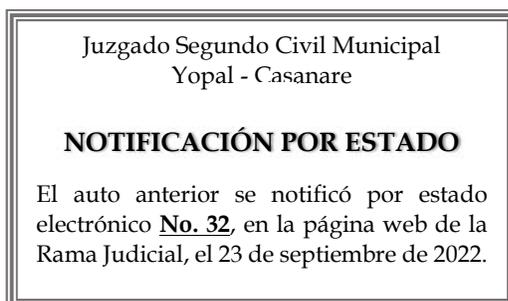
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-200800480-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SIERVO ENRIQUE ESTUPIÑAN
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las órdenes impartidas en el auto inmediatamente anterior, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd4f093ce5beb0770f72b6172213673ca38bd87cb97bddc5787ba1b4321e54**

Documento generado en 22/09/2022 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

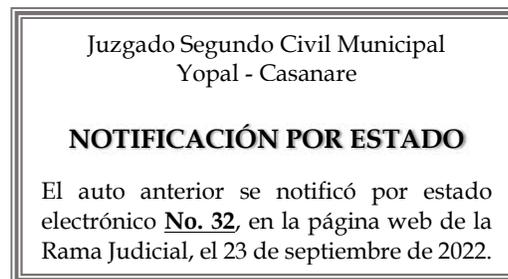
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600369-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NERY BELIZIA MORALES
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por FUNDACION DE LA MUJER y MI BANCO S.A., con ocasión al levantamiento de medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de octubre de 2018. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbefc51819e62897d741db4c932369ddb8dd039ef9f5d97afda8c719fcf93f2**

Documento generado en 22/09/2022 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

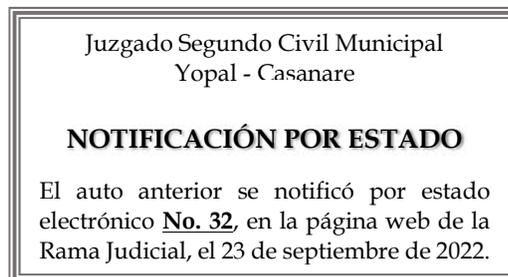
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200149 -00
DEMANDANTE	ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CORREA GALÁN EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 07 - Doc14 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2022 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423c48f758042941825a8b086251617a2a14bed2f17c789b53711031c2755fb**

Documento generado en 22/09/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200160 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CLIVE JOSEPH BONNETH CABALLERO
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 09 - Doc14 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 09 de junio de 2022 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f695d2e60b9a49139e6a26a40392cc5b9c165c7b9fb12a0ef839050637445**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	157592031003- 199703045 -00
COMITENTE	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro el veinticuatro (24) de agosto de 2022, sin embargo, no fue posible el desarrollo de la misma toda vez que el predio objeto de la presente diligencia fue imposible ubicarlo, por lo que el Despacho determinó pertinente corroborar exactamente la ubicación del predio a secuestrar, designando dicha tarea a la parte demandante y su apoderado, ordenando posteriormente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado establece;

RESUELVE

1° - **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022**, la cual se iniciará a **LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. **COMUNÍQUESE**.

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado.

2° - **ADVERTIR** a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: i02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

3° - **ADVERTIR** a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 5 del auto adiado 14 de julio del año en vigencia (Doc. 05, Cuaderno Único, Expediente Digital), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d457adf213543320eb52e2832eaff83b9dd3844f6fdf58547313b94218ce1e3**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200431-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ VICTOR GERANO URIBE RINCON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandadas DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ identificada con CC No. 1.118.539.596 y VICTOR GERNAO URIBE RINCON identificado con CC No. 1.122.233.313, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$27.258.172,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ identificada con CC No. 1.118.539.596 y VICTOR GERNAO URIBE RINCON identificado con CC No. 1.122.233.313, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e07e3ce39991fd09d357ba6ba14bdd95da20cebf58de019affdae7fc0f6f203**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200432-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JHON GEYVER PEREZ PEREZ LUIS ALVARO PEREZ SOLANO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JHON GEYVER PEREZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.551.492 y LUIS ALVARO PEREZ SOLANO identificado con CC No. 9.652.632, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$41.686.972,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados JHON GEYVER PEREZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.551.492 y LUIS ALVARO PEREZ SOLANO identificado con CC No. 9.652.632, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635ab6758be50eea7be620f1984fff3d7725389c99e1021196a6033aa002802**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200148 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JORGE LUIS RINCON MEJIA MARIA SNEDT ROJAS CACERES
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 07 - Doc18 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2022 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a29bf9a7a7872ecf08242862a7f83880da5611d0f55da40b0b05a95e1e584f**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200055 -00
DEMANDANTE	INVERSIONES LOPEZ CADAVID & CIA LTDA
DEMANDADO:	ANDRÉS LIBORIO GAITAN REY
ASUNTO:	REQUIERE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, mediante auto se decretó como medida cautelare el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, ahorros, cdts que posea el demandado ANDRES LIBORIO GAITAN REY en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la entidad demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

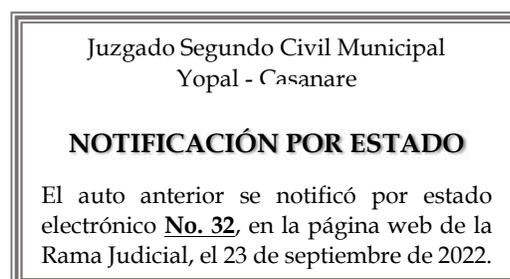
Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1°- REQUERIR al extremo demandante para que informe el tramite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio en el cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado ANDRES LIBORIO GAITAN REY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc972f051cdf0b4c5b29daa03adef1e287c1ab6b8a43c854627ba83f1615cb6d**

Documento generado en 22/09/2022 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200431-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ VICTOR GERANO URIBE RINCON
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ y VICTOR GERANO URIBE RINCON, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 8000357, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ y VICTOR GERANO URIBE RINCON**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$ 14.800.133,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital, representado en el pagaré No. 8000357.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 05 de abril de 2021 hasta el 04 de mayo de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 07 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, **RECONÓZCASE** como representante judicial de

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

la parte demandante a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. teniendo como representante legal al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16df333367fc9af63f798aaa352949aab4460528a4cb9affa67ec393448a185**

Documento generado en 22/09/2022 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200432-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JHON GEYVER PEREZ PEREZ LUIS ALVARO PEREZ SOLANO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de JHON GEYVER PEREZ PEREZ y LUIS ALVARO PEREZ SOLANO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 4111020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JHON GEYVER PEREZ PEREZ y LUIS ALVARO PEREZ SOLANO**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 22.610.681,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital, representado en el pagaré No. 4111020.
 - Por concepto de intereses corrientes desde el 01 de abril de 2021 hasta el 01 de mayo de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, **RECONÓZCASE** como representante judicial de

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

la parte demandante a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. teniendo como representante legal al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab8c5b6c220ca830b6aed8670c56c7205fbb6bf5e25ec1684d6bd3743b9391**

Documento generado en 22/09/2022 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200054 -00
DEMANDANTE	INVERSIONES LOPEZ CADAVID & CIA LTDA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS FORERO RINCÓN RESFA NAYIBE RAMIREZ VELANDIA
ASUNTO:	REQUIERE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, mediante auto se decretó como medida cautelare el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, ahorros, cdts que posean los demandados JUAN CARLOS FORERO RINCÓN y RESFA NAYIBE RAMIREZ en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la entidad demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1°- REQUERIR al extremo demandante para que informe el tramite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio en el cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra de los demandados JUAN CARLOS FORERO RINCÓN y RESFA NAYIBE RAMIREZ VELANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40ade3a3240903b86cbc9aea03323f11cd0f9ced38d349368d845e61bb281f2**

Documento generado en 22/09/2022 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200375 -00
DEMANDANTE	CONJUUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	JOHN FREDY GARCIA PEÑA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisada la parte resolutive en el numeral 3, del auto de fecha 25 de agosto de 2022, se escribió de manera errónea la entidad a la cual va dirigido el decreto de embargo. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 288 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 25 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

3º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-108719** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado JOHN FREDY GARCIA PEÑA identificado con CC No. 80.796.997.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

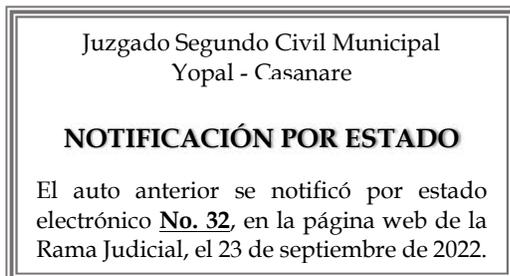
2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

ivtr

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc421661566cbead0dc160fb584c508aa3b5f55478589535077cf1e0efdca6**

Documento generado en 22/09/2022 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200384 -00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.
DEMANDADO:	DORIS TABACO MALDONADO JULIO ANZOLA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisada la parte resolutive en el numeral 2, del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se escribió de manera errónea el demandado propietario del bien inmueble objeto a embargar. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 288 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-19087 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de propiedad del demandado JULIO ANZOLA identificado con CC No. 10.169.843.

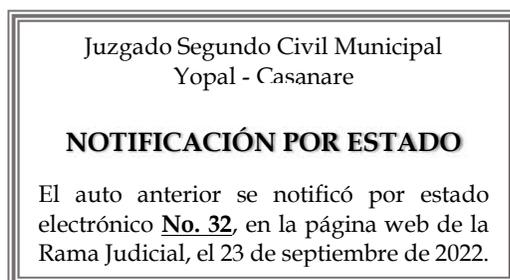
Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79edd0ec476878e2b8676101c291cec025cad3ae46a9dc76d573372702fbe44f**

Documento generado en 22/09/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200366 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	RUBI AIDE BONILLA GAMES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho **DISPONE:**

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada RUBI AIDE BONILLA GAMES identificada con CC No. 23.701.963, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A., a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$20.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f787daa79be0fce5f536ee4eb48b51126e5e28485ad277752213dcc329188e**

Documento generado en 22/09/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000125 -00
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO MUÑOZ GALVIZ
DEMANDADO:	OSCAR ALFONSO MENESES GARZON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL con ocasión a la medida cautelar decretada en auto de 03 de noviembre de 2020 (Doc.02 de este cuaderno digital). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no se logró materializar, se procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1883338 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de propiedad del demandado OSCAR ALFONSO MENESES GARZON.

Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e998ec6a5f729bb96f44804f3651ccd10b83ba651ac09700160d591a6956dc4**

Documento generado en 22/09/2022 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200054 -00
DEMANDANTE	INVERSIONES LOPEZ CADAVID & CIA LTDA
DEMANDADO:	JUAN CARLS FORERO RINCÓN RESFA NAYIBE RAMIREZ VELANDIA
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER

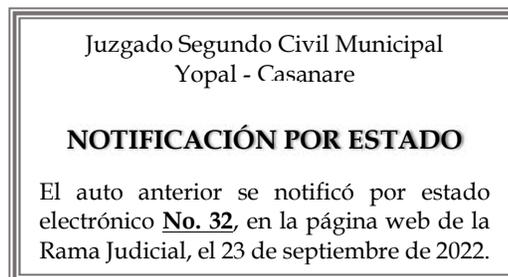
Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada el 29 de enero de 2021 por el abogado JULIO CESAR VALDERRAMA, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA, como quiera que no se observa acompañado al memorial en comento, comunicación remitida a su poderdante en tal sentido; exigencia consagrada por el CGP Art.76 inc.4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9b153d788059fb0a5001142015aeede28f07632508ece88503a13dae27954d**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200055 -00
DEMANDANTE	INVERSIONES LOPEZ CADAVID & CIA LTDA
DEMANDADO:	ANDRÉS LIBORIO GAITAN REY
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER

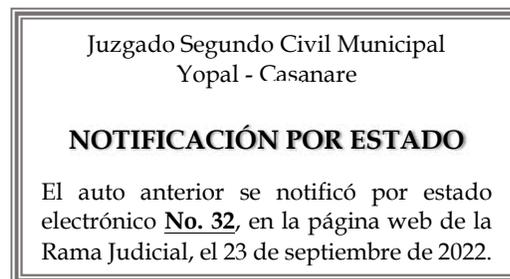
Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada el 29 de enero de 2021 por el abogado JULIO CESAR VALDERRAMA, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA, como quiera que no se observa acompañado al memorial en comento, comunicación remitida a su poderdante en tal sentido; exigencia consagrada por el CGP Art.76 inc.4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f17ebc6f9c23c213e888da872fe39112ff93ced92d809ee55247dbc6b2f6a11**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200149 -00
DEMANDANTE	ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CORREA GALÁN EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisada la parte resolutive en el numeral 2, del auto de fecha 02 de junio de 2022, se digitó de manera errónea el valor numérico establecido en el ítem 5 del numeral primero por el cual se libró mandamiento de pago. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 288 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 02 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

5º- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000 M/Cte.), por concepto de mora en los cánones de arrendamiento referidos en los numerales anteriores, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento de vivienda rural.

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a14c9590e6578a085954cddcd2975adee3be9a3a95b1ea37df16564989710**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200148 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JORGE LUIS RINCON MEJIA MARIA SNEDT ROJAS CACERES
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER – REQUIERE 317

En atención al memorial presentado por el apoderado del extremo ejecutante, visibles en Doc07 - C1, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte actora. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados JORGE LUIS RINCON MEJIA y MARIA SNEDT ROJAS CACERES al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Doc 06, Cuaderno Principal.

ivtr

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1636971fbef2dac8aa753dea6eb4249509a40287c6c2da15359fd3a79ed19184**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200160 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CLIVE JOSEPH BONNETH CABALLERO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisada la parte resolutive en el numeral 1, del auto de fecha 09 de junio de 2022, se relacionaron de manera errónea los valores por los cuales se libró mandamiento de pago. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 288 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, *siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este caso se observa que se presentó un error en alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 09 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

- 1. CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 51.938.155 M/Cte.),** que corresponde al valor contenido en el pagaré No. 8001082.

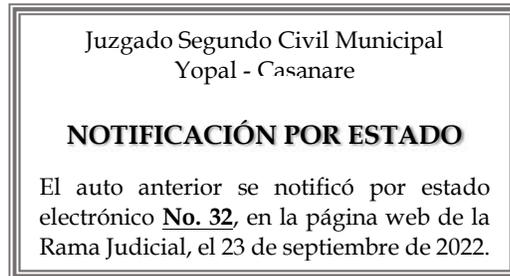
1.1. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCEINTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 49.263.047 M/Cte.)** que corresponde al capital insoluto de la obligación, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb306fb1d587de160f1e9789f20986d4d150e5b083dd0fedc8e4a28937effbc**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701526 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MELQUICEDEC ALMARIO CHAUX
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MELQUICEDEC ALMARIO CHAUX y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 05909286000214490.
- b) Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento al señor MELQUICEDEC ALMARIO CHAUX en la forma establecida en el artículo 108 CGP y mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 se dispone a nombrarle Curador Ad – litem.
- c) Mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2021, estando dentro del término previsto por la ley el demandado MELQUICEDEC ALMARIO CHUX contesta la presente demanda a través de Curador Ad – Litem, sin presentar excepciones.

Visto el devenir fáctico, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado MELQUICEDEC ALMARIO CHAUX. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MELQUICEDEC ALMARIO CHAUX para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MELQUICEDEC ALMARIO CHAUX. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones novecientos treinta y tres mil cuarenta y dos pesos M/Cte. (\$ 3.933.042).

ivtr

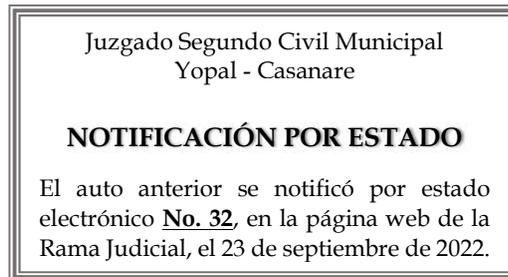
5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2cac13312c916dd048a030d4b188392ea8dbf817c67613996d3fe7f7e5ad1**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900040 -00
DEMANDANTE	GABRIELA GUTIERREZ
DEMANDADO:	HERNANDO VARGAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el juzgado **DISPONE:**

- Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, vista a Doc. 08-C1, en los términos del CGP Art.446-Num.2°.

Vencido el término anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la mentada liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a5e90590ae709a46a245a19d29a0775bb5d36103f042edbf106800d06f1e95**

Documento generado en 22/09/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200366 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	RUBI AIDE BONILLA GAMESS
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1°- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.022.415.905 expedida en Bogotá., portadora de la Tarjeta Profesional 318.884 del Consejo Superior de la Judicatura, y por lo tanto, **RECONOCER personería jurídica** a la Dra. LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.938.925 de Ipiales, portadora de la T.P. No. 385.427 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182b021d23369e057e8fbdec12ea731bde1b7f69fc875a29e6ef9eec2c1e6ddc**

Documento generado en 22/09/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701759 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIALY MARIA BETANCOURT DE FARFAN
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por FUNDACION DE LA MUJER, MI BANCO S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y BANCO DE OCCIDENTE con ocasión al levantamiento de medidas cautelares decretadas en auto de fecha 02 de junio de 2022 (Doc.18 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bc0e086c640374511d9b542d24593b3b7adc90059847a46066c0605c68dd20**

Documento generado en 22/09/2022 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601504 -00
DEMANDANTE	JORGE LAGUADO GAMBOA
DEMANDADO:	PAVIGAS S.A.S. CONALCON LTDA JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO
ASUNTO:	TENER CONTESTADA LA DEMANDA – CORRASE TRASLADO

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO identificado con CC No. 52.199.620 por medio de Curador – Ad Litem, dentro del término previsto por la ley.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva a la parte ejecutante, por el **termino de diez (10) días**, conforme lo establece el CGP Art 443, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f9a994f78d4e118c6945d897d5a1878e5a459115627877b53e70bed4f32348**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701759 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIALY MARIA BETANCOURT DE FARFAN
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – RECONOCE PERSONERIA

En atención al memorial presentado por el apoderado del extremo ejecutante, visibles en Doc19 - C1, y poder visto a Doc20 – C1, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte actora. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y Ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA portador de la TP No. 276.334 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0423237412a3a56abe8d8b94b1cbd6bfea0baca2e0a33c84c22f2b1f7bd1cbdb

Documento generado en 22/09/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900012 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS
ASUNTO:	TERMINACION PROCESO

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el vehículo objeto de la presente demanda ya fue restituido y se encuentra en custodia de Banco Finandina S.A., razón por la cual solicita la terminación del proceso,

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de Leasing financiero donde se entregó el vehículo de placas IOP 439 a título de arrendamiento financiero y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones de la entidad demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la solicitante, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO verbal de restitución de tenencia instaurado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, toda vez que el bien objeto de la demanda ya fue restituido y se encuentra en custodia de la entidad demandante.

SEGUNDO: Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios, por no demostrarse causados.

TERCERO: Realícese, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116, el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del extremo demandante.

CUARTO: Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr

Carrera 14 No. 13-60
Em

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la

a. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21edb4c628c06e88611cd574dedba46282b5c14add1572acdc82f7dff90f770f**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201501233</u> -00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	EDISSON JAVIER MONTAÑEZ CHAPARRO RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ GUERRERO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita al Despacho se dé trámite al memorial radicado el día 31 de agosto de 2021, en el cual se solicita el despacho comisorio del vehículo de placas CRK-443, ya que han transcurrido más de siete (07) meses sin obtener pronunciamiento al respecto.

Se pronuncia este Despacho Judicial manifestando en primera medida que el memorial radicado el 31 de agosto de 2021, al que hace referencia la parte demandante, no solicita el despacho comisorio en mención, sino que allegó radicado del oficio civil No. 492 dirigido al Banco Popular. Cabe recalcar que el Despacho Comisorio No. 046-GM se encuentra incorporado en el expediente desde el 25 de agosto de 2021 sin que la parte interesada lo haya solicitado, advirtiendo que, en razón a la congestión del Despacho, dichos tramites están en cabeza del demandante.

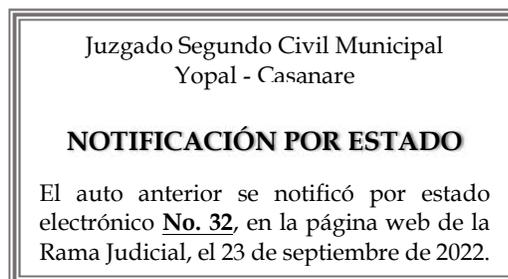
En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

ENVIESE el Despacho comisorio No. 046-GM al correo electrónico aportado por la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124820c364ad8d512629fa977ae9dca4d4dab9ef85155a9773b7778b99d78736**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000265 -00
DEMANDANTE	HAROLD IVAN NARVAEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO GAITAN REY
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372-373

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 *ib.* Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR el **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 02, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue al demandado JAVIER EDUARDO GAITAN REY.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 07-09, Doc19, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 2.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge al ejecutante HAROLD IVAN NARVAEZ TRUJILLO.
- 2.3. **Prueba Grafológica:** Este Despacho se abstendrá de decretar esta prueba por considerarla impertinente e inconducente, tal como lo establece el Art 168 CGP.
- 2.4. **Testimoniales.** Cítese a los señores JUAN DAVID GAITAN REY, ANDRES LIBORIO GAITAN REY, TATIANA AREVALO, FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ y GERLIN MANUEL NARVAEZ TRUJILLO para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación.

3. DE OFICIO

- 3.1. **OFICIAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que informe a este Despacho Judicial si se ha adelantado algún trámite y establezca el estado actual de la denuncia penal incoada por el señor JAVIER EDUARDO GAITAN REY en contra de HAROLD IVAN NARVAEZ TRUJILLO Y OTROS por el delito de falsedad en documento privado y fraude procesal y si es posible remitir la totalidad del expediente que allí se adelanta al respecto. Designese esta carga procesal a **la parte demandada**.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se invita a los participantes de la audiencia tener responsabilidad de ingresar a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se requieren las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:



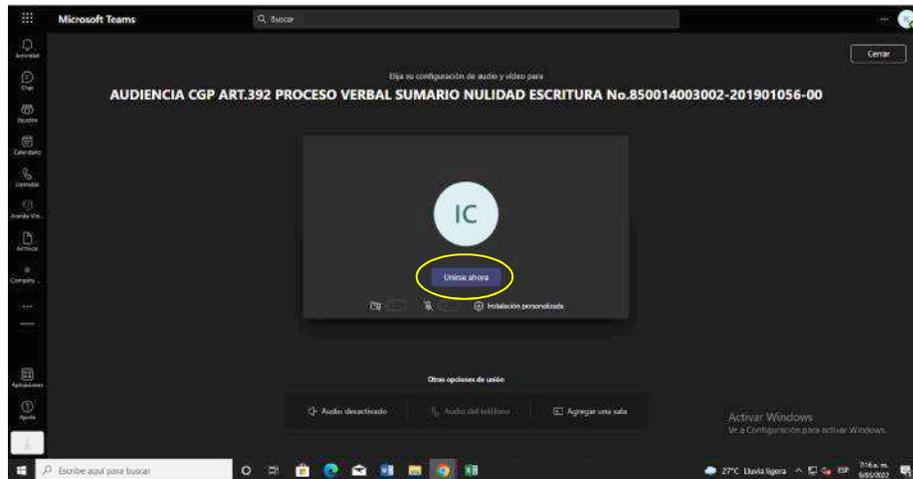
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

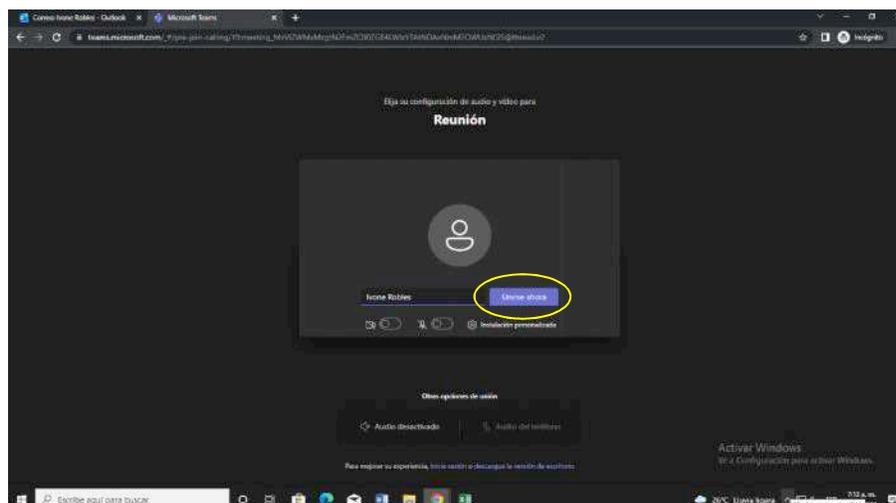
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

- Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

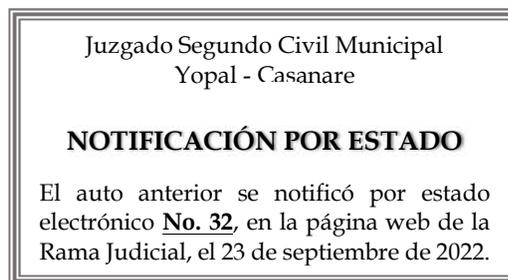
- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721587fa13a23b545d84e27d32d95a87b2ca40c528676a2b5be812813f239cb8**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20180268 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA PANTOJA SOMOZA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372-373

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 *ib.* Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: **FIJAR el MIERCOLES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.),** como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 06, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue a la demandada LUZ MARINA PANTOJA SOMOZA.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 03, Doc11, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 2.2. Decretar que por la secretaria de este Despacho Judicial **SE OFICIE al Banco Finandina S.A.** para que allegue a este proceso el extracto actual de la obligación correspondiente a la señora LUZ MARINA PANTOJA SOMOZA junto con el plan de pagos del crédito otorgado en relación a la obligación No. 1510023439 y 14962.
- 2.3. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la entidad ejecutante BANCO FINANDINA S.A., por medio de su representante legal.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



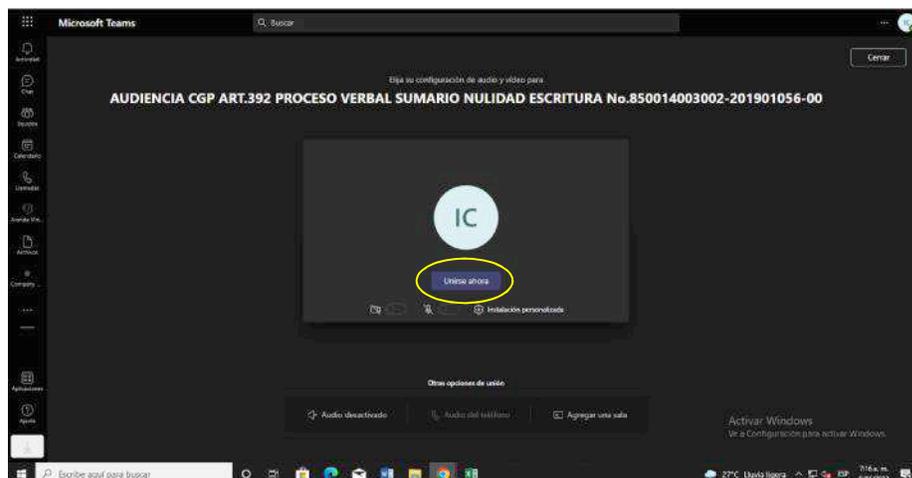
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

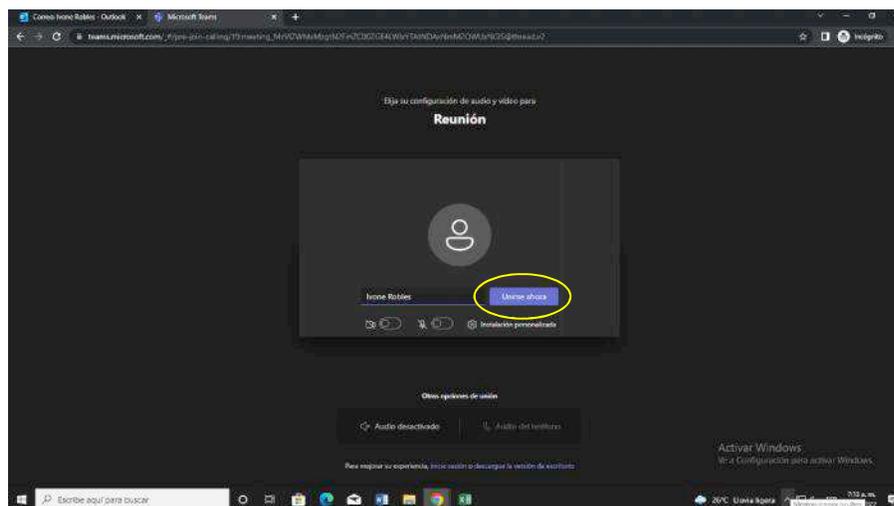
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

- Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.

- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c93f585f295ce6c9ab9accce92a78e0b9e9e2f4e883730bb36838db038e76**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600369 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NERY BELLIZIA MORALES
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

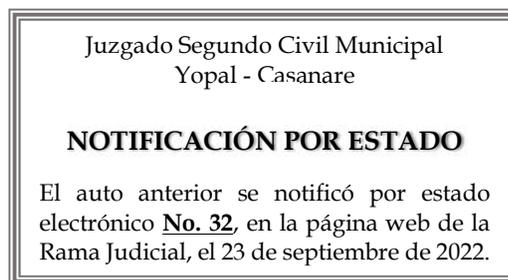
En atención al memorial presentado por el apoderado del extremo ejecutante, visibles en Doc25 - C1, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte actora. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d945664ed9415b30665e496cbcf9a5c5c0da99bb0eecbba5b65ae575c9397eb**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601489 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA YESID HERRERA MURILLO
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – RECONOCE PERSONERIA

En atención al memorial presentado por el apoderado del extremo ejecutante, visibles en Doc25 - C1, y poder visto a Doc26 – C1, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte actora. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y Ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA portador de la TP No. 276.334 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595d739521152257787aec971f9a2efb37b97e3efadf7343cbb14c5b5499906**

Documento generado en 22/09/2022 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700309-00
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA
DEMANDADO:	RED SALUD CASANARE E.S.E.
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372-373

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 párrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 *ib.* Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR el **MARTES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 párrafo.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 06, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la entidad demandada RED SALUD CASANARE E.S.E. por medio de su representante legal.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 04, Doc15, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 2.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la entidad ejecutante ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, por medio de su representante legal.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

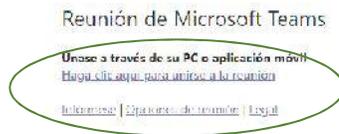
1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se recomienda a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de Internet a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:



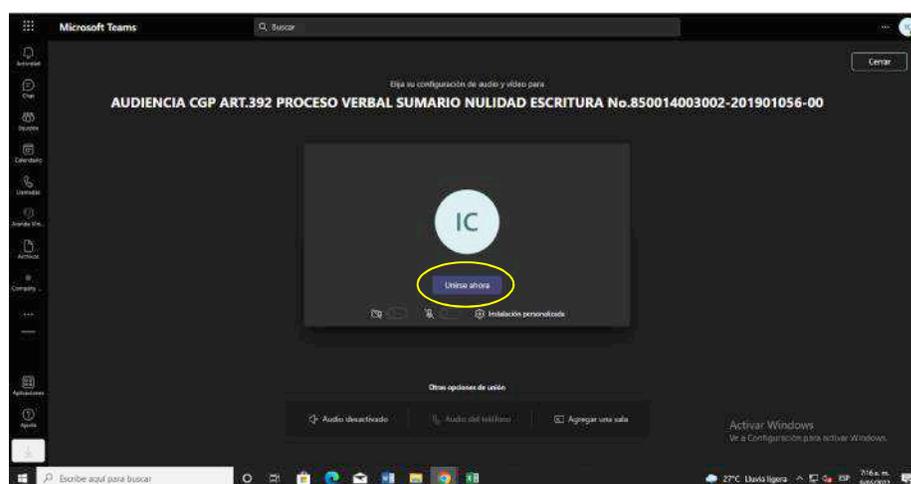
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

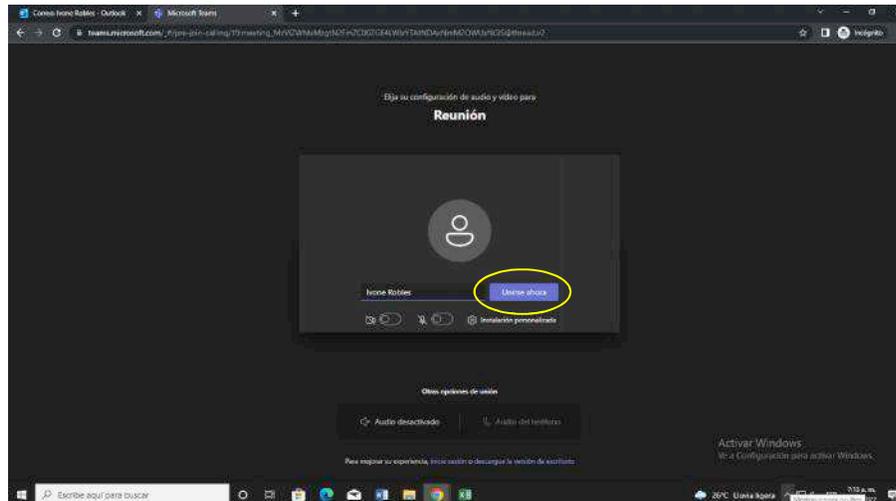
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

- Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

- Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b62f5e5e87af03339027085fdd6892c5e378a7a28d0e8b3c40b33278d5221**

Documento generado en 22/09/2022 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501391 -00
DEMANDANTE	RICARDO ALBERTO GARCIA HURTADO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS JIMENEZ GARCIA BLANCA ESTELLA RAMIREZ MARTINEZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA 392 CGP

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

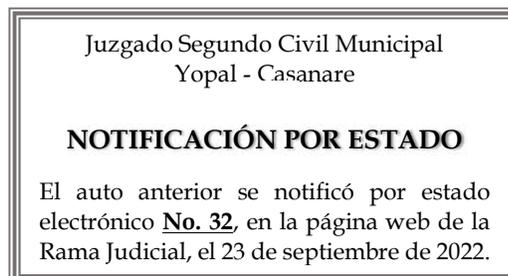
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de LUIS CARLOS JIMENEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.534 por medio de Curador – Ad Litem, dentro del término previsto por la ley.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva a la parte ejecutante, por el **término de tres (03) días**, conforme lo establece el CGP Art 391, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a05f52225218db2bf49b422714a5f88ab07a083ccf6bd2cba586ce1e23b5535**

Documento generado en 22/09/2022 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600128 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ESNEIDA CARDONA ALVAREZ
ASUNTO:	INCORPORA – MANTIENE DILIGENCIA

INCORPÓRESE al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visible a Doc. 36 de este cuaderno, en lo referente al acta de secuestro de fecha 24 de septiembre de 2020 de la inspección primera del municipio de Yopal, con ocasión al requerimiento ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2022 (Doc.34 Cuaderno Medidas Cautelares).

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE MANTIENE EN FIRME LA FECHA Y HORA** señalada mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-75517, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado, esto es el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc72fe8040fe294690354e71148be19c7549287364b1263c989f3214682af5**

Documento generado en 22/09/2022 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900040</u> -00
DEMANDANTE	GABRIELA GUTIERREZ
DEMANDADO:	HERNANDO VARGAS
ASUNTO:	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO – COMISIONA SECUESTRO – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a tomar diferentes decisiones

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha treinta (30) de junio de 2022 toda vez que no es posible ordenar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliarias **No. 470-22940 y 470-17592**, toda vez que en Doc.14 – C1, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos manifestó que no fue posible registrar la medida de embargo teniendo en cuenta que son jurídicamente inexistentes y/o están cerrados en virtud a un acto de englobe.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-63207**, propiedad del extremo demandado, se **ORDENA EL SECUESTRO** de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la nueva medida cautelar solicitada, **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-133188 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016bf02578f26b4a02fac46960aa2ccaff00718e460fe51ad230b4ed4034b063**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900881-00
DEMANDANTE:	MARIA LUCERO CELY AVELLA
DEMANDADO:	GUNDISALVO SIERRA UMAÑA BLANCA PATRICIA SOCHA UMAÑA
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE-CORRIGE MEDIDA

Revisado el trámite adelantado, procede el Despacho a impartir las siguientes ordenes:

1°- Dispone que por secretaria se corrija el oficio civil No 141 de fecha 1° de septiembre de 2020 indicando que el número del proceso correcto es **2019-00881**, en los demás apartes queda **incólume**. Aclárese en el mismo que en caso de haberse retenido alguna suma, se informe dicha situación.

Elabórese nuevamente el oficio, estando a cargo de la parte interesada su diligenciamiento, para lo cual deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2°- **DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE** y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada BLANCA PATRICIA SOCHA, dentro del proceso ejecutivo radicado **2017-00235** que adelanta CARMEN JUDITH NOSSA, contra la mencionada demandada, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. **Por secretaria librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.**

Limítese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$8.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aee4a0969d5bd941587f06461f022452a6180c81609d118891fa2bbd018d6bf**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900884 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALVILIA MORENO ARTEAGA WILLIAM ALVARADO SÁNCHEZ
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

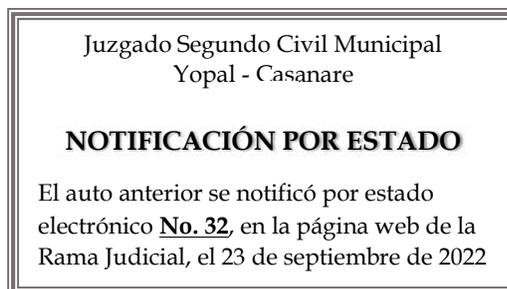
Atendiendo que en auto adiado 26 de mayo de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03cfae24c7944b812de37af1042d6cf17345fb6a660d9cf984460537d818380**

Documento generado en 22/09/2022 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900892 -00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE- COMFACASANARE
DEMANDADO:	YAMID SALAMANCA RIVERA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 26 de mayo de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f08d8bec60766c81f292af2cc630e755af8260a6cb9b92a0801c11b2f55a5**

Documento generado en 22/09/2022 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

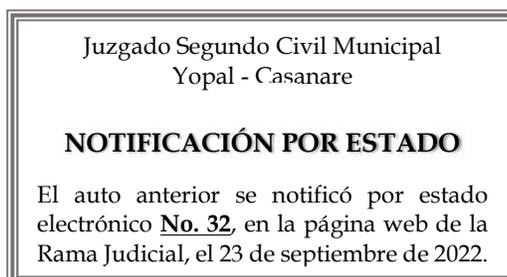
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900893 -00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO:	CAROL ANDREA MORENO HUERTAS
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 26 de mayo de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37957b6c6b4203857249f5f30f92df1cdea9882e43a7caec4ea361c99489b55c**

Documento generado en 22/09/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

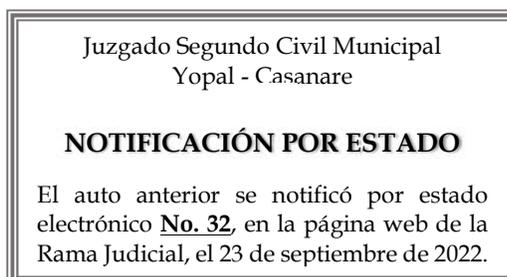
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900894-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO:	LICED YESENIA AMAYA AMAYA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 26 de mayo de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d362eef4cb8cda2a0a134716288a225377a503c22b7c7c0cdd3c0980d5c62**

Documento generado en 22/09/2022 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900971 -00
DEMANDANTE:	CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A.
DEMANDADO:	MARCELA RINCON PORRAS
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 03 de julio de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4213a5d9b18bb0b93239d6892c2fb0e5dde71ccf9ace616b2209a48a792bba3**

Documento generado en 22/09/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900374-00
DEMANDANTE:	JULIO ALBEIRO MORALES CAMARGO
DEMANDADO:	JHEISON EDGARDO CAMARGO PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de julio de 2021¹ por medio del cual se requiere a la parte para que aclare su petición, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JULIO ALBEIRO MORALES CAMARGO, en contra de JHEISON EDGARDO CAMARGO PÉREZ la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a444546ea5985ea2e7e52bc6e567269882e8d9775c516d95e35fba3c9437c56e**

Documento generado en 22/09/2022 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600456 -00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	SOBERANA COLORADO VILLALBA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Devueltas las diligencias de la referencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencias de fechas 30 de septiembre de 2021¹ y 07 de octubre de 2021², mediante las cuales se confirmó la decisión datada 06 de marzo de 2020 y revocó la sentencia anticipada de fecha 06 de marzo de 2020, respectivamente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

1°- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, quien en providencias calendadas 30 de septiembre de 2021 y 07 de octubre de 2021, mediante las cuales se confirmó la decisión que negó la oposición presentada por un tercero y revocó la sentencia anticipada, respectivamente.

2°- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

¹ Ver documento 08 Cuaderno Segunda Instancia-Expediente Digital

² Ver documento 09 Cuaderno Segunda Instancia-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b5eb339976d7775bc5b72a4119910a9f43c7e61ad3bb644488d31bf2da5cb**

Documento generado en 22/09/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801091 -00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	YANIRA ACEVEDO LÓPEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 20 de enero de 2021¹ por medio del cual se resolvió petición de la parte ejecutante sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la ejecutada, pese a que en decisión del 07 de febrero de 2019 se librara mandamiento de pago, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en contra de **YANIRA ACEVEDO LÓPEZ**, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 07 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f762aebed75739b1e982a9ddfd1a0d27bf1b7a7c1ddd68cda343fe69278dc3d**

Documento generado en 22/09/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900906 -00
DEMANDANTE:	JOSE AVIGAIL ROSAS ROSAS
DEMANDADO:	MERY LONDOÑO BURITICA MARTHA CECILIA LONDOÑO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 21 de mayo de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JOSE AVIGAIL ROSAS ROSAS, en contra de MERY LONDOÑO BURITICA y MARTHA CECILIA LONDOÑO la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Único -Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681adf34f120dbbdd50e224be2df6df5f160212782bf88dd0ae43e834c5bc7a**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900912 -00
DEMANDANTE:	HERNAN CAMARGO PÉREZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 21 de mayo de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por HERNAN CAMARGO PÉREZ, en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal -Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc23da0ad1828f3f146a85e5605d8f01a309894799e432b67c9205324facf07**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900947 -00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ LÓPEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 15 de mayo de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ**, en contra de **OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ LÓPEZ** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal -Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c36404f66c71518c4c6bca4f9513aecf4c46548a03f4635c3d29f00f208f58**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801270-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ISAIAS HERNÁNDEZ VELANDIA ÁNGEL ALEXIS CUBURUCO CRUZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 07 de diciembre de 2020¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar por aviso a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de ISAIAS HERNÁNDEZ VELANDIA y ÁNGEL ALEXIS CUBURUCO CRUZ, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c198ddf74ac3efa0f01f212e799c5b76b9d32ad470a6231a9f47bbd211a0886**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801426-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PARRA MORALES
DEMANDADO:	OTONIEL RINCON SERRANO REINALDO HIGUERA RINCON
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 07 de diciembre de 2020¹ por medio del cual se admitió la demanda, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO instaurada por SANDRA MILENA PARRA MORALES, en contra de OTONIEL RINCON SERRANO y REINALDO HIGUERA RINCON la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0585d04ac6e590d5b9d06728ada70ede5367adafcc9ec9a5206c5b8fff5aab4a**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900795-00
DEMANDANTE:	COOMESCA LTDA
DEMANDADO:	CONSTANZA MACHADO BARRERA ANA YANETH SANABRIA RAMÍREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA-PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el trámite adelantado, procede el Despacho a impartir las siguientes ordenes:

1°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo motocicleta distinguida con placa RCA31C, de propiedad de la demandada CONSTANZA MACHADO BARRERA, la cual se encuentra registrada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare. **Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.**

En lo atinente a la orden de inmovilización y posterior secuestro, el Despacho se pronunciará una vez se perfeccione los embargos previamente decretados.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por BANCO DAVIVIENDA (ver documentos 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c737b5f31cefb54fab0e609d805e045855adbbc51c4823512c89349d512cf**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801719-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	IVAN DARIO VARGAS PARRA CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud elevada por la vocera de la entidad ejecutante, el Juzgado **RESUELVE:**

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto, se le adeude a la demandada CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ en la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$3.000.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b37a3dbc8daa5be5d30aac31602dc0a5d629c964e0639ed12a4ad1a9f3d6d3**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900996 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GABRIELINA CONDIA SÁNCHEZ
ASUNTO:	INCORPORA DILIGENCIAMIENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que la parte demandante allega constancias de radicación del oficio civil No 259, por medio del cual se materializa la orden dada en auto adiado 10 de junio de 2020, por lo tanto, se incorporara al expediente para lo pertinente.

De otra parte, se pondrá en conocimiento la repuesta emitida por el BANCO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1º- INCORPORAR el diligenciamiento del oficio civil No 259, para los fines pertinentes (Ver documento 04 Cuaderno Medidas-Expediente Digital).

2º. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por BANCO DE BOGOTÁ. (Ver documento 05 Cuaderno Medidas-Expediente Digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ed18d1c689f4179b3bae8e7228e65bb48b1d4ab997156ba6121dd5fb181fc6**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900981 -00
DEMANDANTE:	EDITH YORLEY LEAL COLINA
DEMANDADO:	MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas por BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA (Ver documentos 03 y 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c138e3d22528a80760ee1d8e57ea26635c96a3c0a532bf8c2530e4dc2594b9c**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200358 -00
DEMANDANTE	JENNY PAOLA FALLA JARAMILLO
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS TURMEQUE GARCÍA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda declarativa especial-Monitorio presentada por JENNY PAOLA FALLA JARAMILLO, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda declarativa especial-Monitorio, presentada por **JENNY PAOLA FALLA JARAMILLO** y en contra de **CAMILO ANDRÉS TURMEQUE GARCÍA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45232e9d7e2f645ddb0de1fd680ac1b32843255ca22cf1b157e36bf1318f7818**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200364 -00
DEMANDANTE	DADLEY EDITH BECERRA NIÑO
DEMANDADO:	MARYED DEL PILAR BUITRAGO NIÑO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO presentada por DADLEY EDITH BECERRA NIÑO para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO, presentada por **DADLEY EDITH BECERRA NIÑO** y en contra de **MARYED DEL PILAR BUITRAGO NIÑO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19520acff0fae6e7f09608ebe578e3e153c457bd6fe461d4520b0e9e0168c3**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800074-00
DEMANDANTE:	EULOGIO FUENTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES ACEM S.A.S. MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 16 de marzo de 2021¹ por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por EULOGIO FUENTES RODRÍGUEZ, en contra de CONSTRUCCIONES ACEM S.A.S. y MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb0777bb9c5e86cd3622bef6dc51ec1f6b14cce824acc9ccdbc4dc1a4182ac1**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800915 -00
DEMANDANTE:	DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE
DEMANDADO:	WILMAN ALBERTO SALINAS RINCÓN FANNY ESPERANZA HEREDIA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 16 de abril de 2021¹ por medio del cual se aceptó sustitución de poder, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE, en contra de WILMAN ALBERTO SALINAS RINCÓN y FANNY ESPERANZA HEREDIA, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72baf41d0bc58aa66f4e92f8bbbed393ea2192772f4c7117048f59dd71b421777**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200314-00
DEMANDANTE:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA-ECOOPETROL
DEMANDADO:	NINY JHOANNA ALFONSO BERMUDEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda ejecutiva presentada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA-ECOOPETROL, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-ECOOPETROL** y en contra de **NINY JHOANNA ALFONSO BERMUDEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7648697063e556e185672b87abc196eb35231d739736122f97d2e37a16890485**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200357 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO:	ANDRÉS GONZALO MÉNDEZ LÓPEZ MARIA ROSALBA MORALES LÓPEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C** y en contra de **ANDRÉS GONZALO MÉNDEZ LÓPEZ y MARIA ROSALBA MORALES LÓPEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edda38e06791a6ed26d21b7a4b5074e69ab3b0e7bc960eb78fc7ab91e98b5e2**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900795 -00
DEMANDANTE:	COOMESCA LTDA
DEMANDADO:	CONSTANZA MACHADO BARRERA ANA YANETH SANABRIA RAMÍREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Atendiendo que a la fecha la parte activa no ha procurado la vinculación de las demandadas, este juzgado **RESUELVE:**

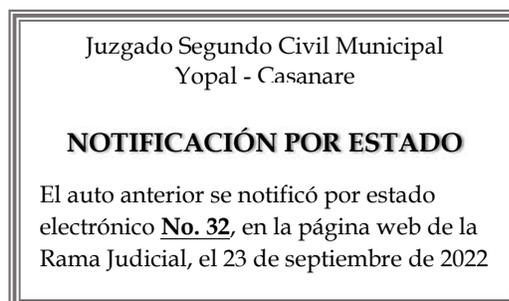
- **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, proceda a surtir el trámite de notificación a parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Vencido el anterior término o cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a3170d2a13c7bb56e4b1fee08435173c3262185ffde7927d843f03cdb5e17**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900996 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GABRIELINA CONDIA SÁNCHEZ
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO JUDICIAL-AUTORIZA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y REQUIERE PARTE

Atendiendo que por parte de la entidad ejecutante se allega poder a favor de la Dra. CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, a quien se le reconocerá tal calidad, al cumplirse las exigencias del CGP Art. 74.

Por último, se solicita tener dirección válida para notificación de la demandada la **Calle 39 No 42-61 de la ciudad de Yopal**, la cual desde ya se autoriza para que la parte activa gestione lo pertinente en aras de lograr la debida integración del litigio, so pena de decretar la sanción procesal de que contrae el CGP Art. 317.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUEVE:**

1°- RECONOCER personería jurídica a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portador de la T.P. No. 79.221 del C.S. de la J., para ejercer la representación en este asunto de la entidad ejecutante, según el poder conferido¹.

2°. Tener como dirección de notificación de la demandada GABRIELINA CONDIA SÁNCHEZ la **Calle 39 No 42-61 de la ciudad de Yopal**.

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, proceda a surtir el trámite de notificación a la demandada GABRIELINA CONDIA SÁNCHEZ, a la dirección antes indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a728cb725b294f9ae5a3def3a6d27bddf688412dfa983eea9eade82e3b776ee**

Documento generado en 22/09/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900884 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALVILIA MORENO ARTEAGA WILLIAM ALVARADO SÁNCHEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA POR AVISO-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las diligencias de la referencia, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutante allega constancias de envío de notificación, tanto personal como por aviso, de la siguiente manera:

- De la demandada **ALVILIA MORENO ARTEAGA**, la comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP) fue enviada a la dirección **Manzana B Lote 29** de la ciudad de Yopal, la cual fue recibida el **02 de octubre de 2020¹**, sin que se hubiera presentado de manera personal, pues no obra constancia de ello en el expediente.

En el mismo sentido, fue enviado notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la misma dirección, observando que fue recibida dicha comunicación el **13 de octubre de 2020²**.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día **19 de agosto de 2020** y fenecieron el **03 de noviembre de 2020**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos.

- Del demandado **WILLIAM ALVARADO SÁNCHEZ**, la comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP) fue enviada a la dirección **Manzana B Lote 29** de la ciudad de Yopal, la cual fue recibida el **02 de octubre de 2020³**, sin que se hubiera presentado de manera personal, pues no obra constancia de ello en el expediente.

En el mismo sentido, fue enviado notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la misma dirección, observando que fue recibida dicha comunicación el **13 de octubre de 2020⁴**.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día **19 de agosto de 2020** y fenecieron el **03 de noviembre de 2020**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos.

Por lo anterior, se tendrá notificados a los demandados y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1°- TENGASE notificados a los demandados ALVILIA MORENO ARTEAGA y WILLIAM ALVARADO SÁNCHEZ, por aviso, conforme se indicó en líneas anteriores.

¹ Ver folio 5 a 7 Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver folio 14 a 19 Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver folio 2 a 4 Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver folio 08 a 13 Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

2°. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ALVILIA MORENO ARTEAGA y WILLIAM ALVARADO SÁNCHEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2020⁵.

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ALVILIA MORENO ARTEAGA y WILLIAM ALVARADO SÁNCHEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5°. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce4f0cf33b3966c0b04ad2ec3f2c72f6da96cad9bcf8ceb7669aeda990fbc**

Documento generado en 22/09/2022 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁶ Inciso Final Artículo 440 CGP



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800139-00
DEMANDANTE:	LILIA MERCEDES SALAZAR NOCUA
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 1° de junio de 2020¹ por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en Secretaria, sin que las partes hayan hecho alguna petición o esté pendiente de surtir algún trámite por parte de esta Judicatura, siendo procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2 Literal B.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por LILIA MERCEDES SALAZAR NOCUA, en contra de MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea11cd31055ff3865c08b0a5b7f99940dbeafdf75fff8ed69a292b41ce8cda**

Documento generado en 22/09/2022 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801629-00
DEMANDANTE:	ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 05 de abril de 2021¹ por medio del cual se avoco conocimiento nuevamente del proceso por haberse terminado la medida de descongestión, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9475dc880dc30afddfa06797101138e24a0ee8cd1f786f1bb6b9500c1972f1**

Documento generado en 22/09/2022 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800969 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HECTOR WILLIAM VARGAS GARZÓN
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 17 de noviembre de 2020¹ por medio del cual se adiciono el mandamiento de pago y se reconoció subrogatorio al FNG, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **HECTOR WILLIAM VARGAS GARZÓN**, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6949a9deff41e723de7b1cb366bbff1cfefce26741a5faafa9edfd22f69be928**

Documento generado en 22/09/2022 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801719-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	IVAN DARIO VARGAS PARRA CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION Y TIENE NOTIFICADO POR AVISO

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas a la demandada CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en los artículos 291y 292 del CGP, las cuales fueron enviadas al correo electrónico cielomo187@hotmail.com.

En primera medida debe advertir el juzgado que la documental arrimada no se encuentra debidamente ordenada para poder determinar los momentos en que fueron enviadas tanto la comunicación personal como la de aviso. En segundo lugar, no se avista certificación emitida por la empresa postal que dé a conocer la fecha de envío y recibido de la notificación por aviso.

Así las cosas, se le requerirá para que allegue de manera ordenada las constancias de envío de comunicaciones, o si por el contrario desea impartir nuevamente trámite de notificación cumpliendo las exigencias que contrae la Ley 2213 de 2022.

2. De las notificaciones surtidas al demandado IVAN DARIO VARGAS PARRA

Se allega memorial en cumplimiento de la orden dada en auto adiado 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se procura la notificación por aviso al demandado a través del correo electrónico divargasparra1@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **25 de septiembre de 2020** teniendo como reporte de lectura (tiempo de transmisión) el mismo día².

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día **1° de octubre de 2020** y fenecieron el **16 de octubre de 2020**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue de manera ordenada y con los soportes respectivos, las constancias de notificaciones tanto personal como de aviso, surtidas a la señora CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ.

¹ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

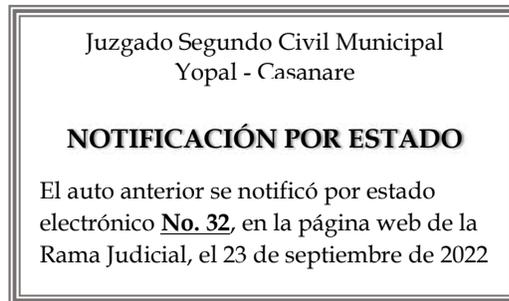
Vencido el término, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente. No obstante, queda a disposición de la parte procurar la notificación a la señora MOLINA ORTIZ, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2°- TÉNGASE notificado al demandado **IVAN DARIO VARGAS PARRA**, por aviso, conforme se indicó en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e881e38c28b97960c57441814765ff3f54611f2468bca5a3543b438640eec3**

Documento generado en 22/09/2022 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701924 -00
DEMANDANTE:	EDGARDO GUIO VARGAS
DEMANDADO:	ZULLY BENJUMEA MARTÍNEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 15 de agosto de 2019¹ por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en Secretaría, sin que las partes hayan hecho alguna petición o esté pendiente de surtir algún trámite por parte de esta Judicatura, siendo procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2 Literal B.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **EDGARDO GUIO VARGAS**, en contra de **ZULLY BENJUMEA MARTÍNEZ**, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff973cf0a17455d2e49890908e9bafa13b501237327d704e0c3be735bd6ff1**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801565-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO FONSECA BOADA
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN-TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE-ACEPTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado

La parte actora allega diligenciamiento de notificaciones¹, las cuales fueron enviadas al correo electrónico guillermo_fonseca@hotmail.com, dato suministrado por la entidad ejecutante, conforme lo manifestado por la memorialista.

En primera medida no se allega prueba siquiera sumaria de la forma que obtuvo dicho dato, aunado a que ni el escrito de demanda ni sus anexos se establece la dirección de correo electrónico a la que hace referencia.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, este no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Norma vigente al momento de efectuar las notificaciones), pues si bien obra constancia de envío de comunicación al correo arriba citado, no se observa se haya dado acuse de recibo o alguna constancia de entrega que permita contabilizar el término de traslado que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, atendiendo que obra una solicitud de suspensión del proceso, se procederá a tenerse notificado por conducta concluyente al demandado, no obstante, en cuanto al término para ejercer su derecho de defensa y contradicción estará supeditado a la reanudación del proceso una vez finalice el lapso de suspensión.

2. De la solicitud de suspensión del proceso

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado.

Analizado en el caso en comento, la solicitud de suspensión viene dirigida para el proceso de la referencia y suscrita por ambas partes², por lo que se accederá a dicho pedimento, término que será controlado por secretaria.

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

3. Del registro de la medida cautelar

Se allega por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, oficio No ORIPYOP No 4702020EE02189 por medio del cual se evidencia el registro de embargo sobre el folio de matrícula No 470-100779³, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes, y una vez culminado el tiempo de suspensión del proceso, se proveerá lo pertinente.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

1°- INVALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado, conforme se indicó *ut supra*.

2°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, al demandado GUILLERMO FONSECA BOADA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

3°- SUSPENDER el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 19 de octubre de 2022.

4°- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común acuerdo soliciten su reanudación, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

5°- INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Código de verificación: **da3f8fb2b8c3e64b1e626b6baf204846784d31caba958c11516b6324a96d00ec**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901032-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY ARTURO GALVIS RAMÍREZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN-ACEPTA CESIÓN-ACEPTA RENUNCIA Y NO RECONOCE APODERADO JUDICIAL

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De la notificación al demandado a través del correo electrónico.

Se tiene entonces que la parte demandante allega constancia de notificación vía correo electrónico al demandado¹ arturogalvis@gmail.com, referenciado en el acápite de notificaciones del escrito genitor. Dicho diligenciamiento se surtió el **27 de octubre de 2020** teniendo como reporte de lectura el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día **30 de octubre de 2020** y fenecieron el **17 de noviembre de 2020**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

2. De la cesión de derechos

Se allega cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya administración y vocería se halla a cargo de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. No.830.054.539-0, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido².

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

¹Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

3. Del reconocimiento de apoderado judicial

La sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. allega renuncia a poder y/o endoso que le fuere hecho por parte de ALIANZA SGP³, la cual será aceptada, atendiendo que se cumplen los presupuestos de que trata el CGP Art. 76.

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por ALIANZA SGP a favor de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.⁴, este Despacho se abstendrá de reconocerle como tal, pues el memorial poder no contiene la firma de quien otorga el poder, incumpliendo las exigencias establecidas en el Ley 2213 de 2022. En igual sentido, no se allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad que permita identificar que la representación recae sobre la profesional DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien suscribe la aceptación del poder.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- TENGASE notificado al demandado HENRY ARTURO GALVIS RAMÍREZ, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HENRY ARTURO GALVIS RAMÍREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de julio de 2020⁵.

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida HENRY ARTURO GALVIS RAMÍREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5°. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)

6°- Tener como **CESIONARIO** del crédito ejecutado por BANCOLOMBIA S. A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya administración y vocería se halla a cargo de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. No.830.054.539-0

7°- ACEPTAR LA RENUNCIA de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien funge como endosatario para procuración de BANCOLOMBIA S.A.

8°- ABTENERSE de reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., conforme se indicó *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

³ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3305ac186e0024efb36b6983fdcf01a05cc40ff3b0af873f6f2908ec769eaf8**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901033 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO JUDICIAL-NO AUTORIZA DEPENDIENTE-PONE EN CONOCIMIENTO Y COMISIONA PARA ENTREGA

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. *Del reconocimiento de apoderado judicial*

En atención al memorial allegado, respecto de poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S¹. a las profesionales MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, se les reconocerá como abogada de la sociedad antes descrita, quien representa a la entidad ejecutante.

En igual sentido, se aceptará la renuncia de poder de los profesionales, JAIME ANDRÉS JIMENEZ BOBADILLA² y SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY³ atendiendo que se cumplen los presupuestos de que trata el CGP Art. 76., aquellos como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

Respecto del reconocimiento de dependiendo judicial⁴, el juzgado se abstendrá, hasta que no se acredite la condición de estudiante de derecho de ADA LISETH SALAMANCA BERNAL.

2. *De la inmovilización del vehículo*

Por parte de Policía Nacional a través del CAI EL HOBO, se allega oficio GS-2022-057772/ESTPO – CAI HOBO 3.31⁵, por medio del cual se informa sobre la inmovilización del vehículo de placas JDL-767, el mismo dejado a disposición de este Juzgado, quedando en custodia del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. Por lo anterior, se incorporará la documental, se pondrá en conocimiento de las partes y se dispondrá de su entrega a través de la Inspección de Tránsito de Yopal.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a las togadas MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ portadora de la T.P. No 291.035 del C.S. de la J. y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA portadora de la T.P. No 220.153 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales designadas por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., sociedad que funge como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., con las facultades conferidas en el memorial poder respectivo.

¹Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver folio 02 del Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver folio 01 del Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA de los profesionales JAIME ANDRÉS JIMENEZ BOBADILLA y SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, portador de la T.P. No.185.411 del C.S. de la J., quien fungían como apoderados designados de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. quien representa a la sociedad ejecutante.

3°- ABTENERSE de autorizar a ADA LISETH SALAMANCA BERNAL, como dependiente judicial, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

4°- INCORPÓRESE el oficio GS-2022-057772/ESTPO – CAI HOB0 3.31 que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas JDL-767.

5°- COMISIONESE al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO DE YOPAL, CASANARE, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas **JDL-767**, el cual se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.⁶.

Por secretaria líbrense despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, indicándole al comisionado que se le otorgan amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

6°- Por secretaria, OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES, a efectos de cancelar la orden de inmovilización materializada con oficio civil No 1887 del 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁶ Ubicado en la Transversal 18 No 30-64 de Yopal. Celular: 3232923916

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11f54565ec2b31e39baef363aa72d1bff628b5e46e58edf26d788c72adc461**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500164-00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES Y AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	HECTOR ANDRÉS SOTO GUERRERO
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS

En atención al auto que antecede, la parte actora allega nuevamente cesión de derechos de CHEVYPLAN S.A. a favor de EDUARDO SANTANA CRUZ, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel. A su vez, se allega cesión de derechos de EDUARDO SANTANA CRUZ a favor de JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE, conforme la última cesión de derechos allegada.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**

1°- Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a EDUARDO SANTANA CRUZ

2°- Reconocer como actual cesionario del crédito a JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, conforme la última cesión de derechos, obrante a folios 24 a 27 del documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital.

3°- RECONOCER para actuar en causa propia al señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, atendiendo el inciso 2° de la cláusula 5ª del contrato ya mencionado, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ebba2512a35d7f252ca01542b718d8fb58b1be940f9dd040bf840c53c387a7**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500164-00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES Y AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	HECTOR ANDRÉS SOTO GUERRERO
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCIÓN DE DINEROS POSTURA REMATE-FIJA FECHA PARA NUEVO REMATE-PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE SECUESTRE.

De acuerdo a las sendas peticiones que obran en el presente plenario, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- Por secretaria, dispóngase la devolución del depósito judicial realizado por el señor NIKOLAS ACEVEDO HERRERA, quien realizo postura del bien a rematar, por la suma de \$4.650.000. Déjense las constancias respectivas de la gestión.

2°- Del informe presentado por la secuestre MARPIN S.A.S.(Ver documento 27 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, por el término de **tres días**.

3°- FIJAR como fecha el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien vehículo automotor distinguido con placa **DAQ-799**, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448–451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico **EXTRA CASANARE Y NUEVO SIGLO**, o en una radiodifusora como puede ser **VIOLETA ESTÉREO** o **LA VOZ DE YOPAL**.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaria los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del microsítio de la Rama Judicial.

2°- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

- **PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA**

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado:

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.

b) La oferta debe presentarse en **UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO** para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

c) CONTENIDO DE LA POSTURA:

- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
- ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

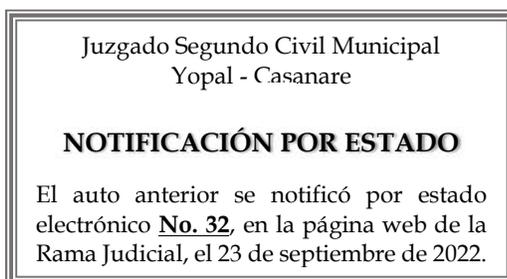
d) ANEXOS DE LA POSTURA:

- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c15abe29b489ac1ff087e22f44944e65c1cd6822bcfd4013f5e5916583def7**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100592 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	NEIDER JESÚS CALDERON MELENDEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 15 de mayo de 2020¹ por medio del cual se aceptó renuncia al poder conferido a la parte demandante, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en Secretaria, sin que las partes hayan hecho alguna petición o esté pendiente de surtir algún trámite por parte de esta Judicatura, siendo procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2 Literal B.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR S.A., en contra de NEIDER JESÚS CALDERON MELENDEZ, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 032 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b624aedce298ccd3df5e2ecf96e7256d30788a07485d06eccd81b0f8c4c31fc1**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100353-00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE Y PERITO

Atendiendo que en auto adiado 28 de julio de 2022¹ se claro la designación hecha al auxiliar de justicia, así como se fijó honorarios provisionales, en aras de imprimir celeridad al presente asunto, este Juzgado **DISPONE:**

1°- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue soporte de pago de honorarios provisionales fijados a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ.

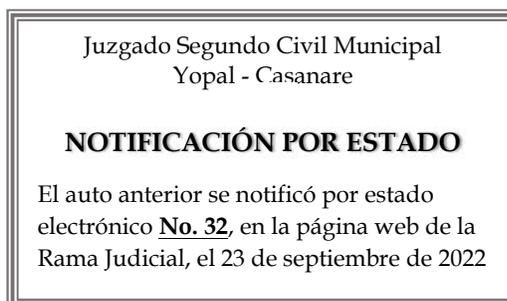
2°- REQUERIR al auxiliar de la justicia señores FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, para que **en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación**, allegue el peritaje requerido el cual fue debidamente comunicado a través del oficio 881-K-01-01 de fecha 8 de agosto de 2022². Lo anterior so pena de ser relevado del cargo y las sanciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para impartir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹Ver documento 28 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documentos 29 y 30 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012767c678c5e60c5305616a2caa7ae8f17b42df7f1a3e06086b448a95857e57**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300292</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RESUELVE CESIÓN DE DERECHOS- RECONOCE APODERADO JUDICIAL-ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De la cesión de derechos

En atención al requerimiento efectuado por esta Judicatura en auto 20 de enero de 2022¹, fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SINEL COLOMBIA S.A.S., para acreditar la calidad de quien suscribe la cesión de derechos, por lo que el Despacho accederá a la misma.

En igual sentido, se allega cesión de derechos de la sociedad SINEL COLOMBIA S.A.S., a favor de NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., respecto de la obligación objeto de recaudo. Revisada la documental, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

2. Del reconocimiento de poder

Acreditada la calidad con la que actúa el representante legal de la sociedad SINEL COLOMBIA S.A.S., se reconocerá personería jurídica a las profesionales LUZ YAZMIN SALAZAR CHICACAUSA portadora de la T.P. No 308.789 del C.S.J., y MARLIN MICHELL ROMERO CHACÓN, portadora de la T.P. No 363.263 del C.S.J.

No obstante, se requerirá al actual cesionario para que otorgue poder a profesional de derecho o se proceda con la respectiva sustitución, si es del caso.

3. De la actualización de crédito y reconocimiento de dependiente judicial.

De la actualización de crédito, atendiendo que no obra constancia de traslado de la misma, se dispondrá que por secretaria se surta traslado de que trata el CGP Art. 446 Núm. 2.

Respecto del reconocimiento de dependiente judicial², el juzgado se abstendrá, hasta que no se acredite la condición de estudiante de derecho de MÓNICA MARÍA GÓMEZ MARÍN.

¹ Ver Documento 26 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 35 Cuaderno Principal-Expediente Digital

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a SINEL COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer como actual cesionario del crédito a NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S, conforme la última cesión de derechos radicada el 12 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONOCER como apoderadas judiciales de SINEL COLOMBIA S.A. a las procesionales LUZ YAZMIN SALAZAR CHICACAUSA portadora de la T.P. No 308.789 del C.S.J., y MARLIN MICHELL ROMERO CHACÓN, portadora de la T.P. No 363.263 del C.S.J., con las facultades conferidas en el memorial poder respectivo.

CUARTO: ABTENERSE de autorizar a MÓNICA MARÍA GÓMEZ MARÍN, como dependiente judicial de la profesional MARLIN MICHELL ROMERO CHACÓN, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

QUINTO: INCORPÓRESE la actualización de crédito allegada. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Una vez vencido el anterior término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58e9ca4d576bd00c4a14f8c70535ca6d6da5f90839697840a9dba2107bf2840**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300292 -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE OFICIAR-PONE EN CONOCIMIENTO-DISPONE OFICIAR A JUZGADO COMISIONADO

De las documentales obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado **DISPONE**:

1°- De la solicitud presentada por la apoderada de SINEL COLOMBIA S.A.S.¹, **ABSTENERSE** de oficiar a SANITAS, atendiendo que no obra por parte de la solicitante se haya suplicado oficiar a dicha entidad la información requerida (CGP Art. 43 Núm. 4).

2°- Respecto de la fecha de remate², el Juzgado se **ABSTIENE** de fijar fecha, hasta tanto se materialice la diligencia de secuestro del automotor, la cual fue comisionada para ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá.

3°- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la documentación por medio de la cual BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCAMIA³, da respuesta al oficio de medidas, para que realicen las consideraciones pertinentes.

4°- De acuerdo a lo solicitado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, **POR SECRETARIA Y DE MANERA INMEDIATA**, oficiase a dicha Judicatura, informando que el vehículo objeto de medida se encuentra en el Parqueadero IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA de la ciudad de Bogotá. De ser el caso, y para mayor precisión, envíesele copia del documento que deja a disposición del juzgado, así como la actualización de liquidación de parqueadero, pues de la diligencia de aprehensión se avista que el automotor quedo ubicado en *Hacienda La Florida Lote 4 Frente a las canchas de Golf La Florida*⁴. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

¹ Ver documento 27 cuaderno medidas-Expediente Digital

² Ver documento 30 cuaderno medidas-Expediente Digital

³ Ver documentos 34, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43 y 46 cuaderno medidas-Expediente Digital

⁴ Anexar documentos 16 y 21 del cuaderno de medidas

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c292cf627388927446ba29a60ba1c8d052602ee22d8bfbbedd097454652522**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900892 -00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO:	YAMID SALAMANCA RIVERA
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío respecto de la comunicación de notificación personal al demandado, con devolución por la causal “*destinatario desconocido*”¹, este Juzgado **RESUELVE**:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido al demandado YAMID SALAMANCA RIVERA, la cual se tendrá válida.

2°- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado YAMID SALAMANCA RIVERA, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6672d12d345d72cd3bce6496838541b7ddd262248c125b1b3e821a2be285439**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200377 -00
DEMANDANTE	JANIS GARCÍA MOSQUERA CARLOS ALBERTO PLATA MARIÑO
DEMANDADO:	ALIS JIMENA VÁSQUEZ BURGOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda verbal de resolución de contrato presentada por JANIS GARCÍA MOSQUERA y CARLOS ALBERTO PLATA MARIÑO para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, presentada por **JANIS GARCÍA MOSQUERA** y **CARLOS ALBERTO PLATA MARIÑO** y en contra de **ALIS JIMENA VÁSQUEZ BURGOS**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763b21ab6a3473f1653e084d97edfcdd3afd51dff34f57ee6d82fe0a6a8d46**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900811 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA
DEMANDADO:	RAQUEL BARRERA MACHADO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021¹ por medio del cual se decreta una medida cautelar, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA, en contra de RAQUEL BARRERA MACHADO la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de

¹ Ver documento 04 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745dbd7c8943b006894153691faa9da777b2c5c7199d9767fbd566fa4650300c**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900893 -00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE- COMFACASANARE
DEMANDADO:	CAROL ANDREA MORENO HUERTAS
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío respecto de la comunicación de notificación personal a la demandada, con devolución por la causal “desconocido/destinatario desconocido”¹, este Juzgado **RESUEVE:**

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido a la demandada CAROL ANDREA MORENO HUERTAS, la cual se tendrá válida.

2°- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada CAROL ANDREA MORENO HUERTAS, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138968b573a4a2af3f93a1e2da53ec79bf21b3d445a276b29aaf96ab979b2a29**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900894 -00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE- COMFACASANARE
DEMANDADO:	LICED YESENIA AMAYA AMAYA
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío respecto de la comunicación de notificación personal a la demandada, con devolución por la causal “no reside/cambio de domicilio”¹, este Juzgado **RESUEVE**:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido a la demandada LICED YESENIA AMAYA AMAYA, la cual se tendrá válida.

2°- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada LICED YESENIA AMAYA AMAYA, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883c7e6e55a4cf96dcf211c1adaa5f6703dbc4746f913ca906c133189ec30877**

Documento generado en 22/09/2022 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900971 -00
DEMANDANTE:	CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A.
DEMANDADO:	MARCELA RINCON PORRAS
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO JUDICIAL-REQUIERE PARTE

Atendiendo el memorial que allega la profesional TANIA GISELA PACHECO LOZADA, en calidad de apoderada general de la sociedad CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A.¹, teniendo inmersas las facultades conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad en cita, *anado* que a la fecha no se avista diligenciamiento de trámite de notificación para lograr integrar el litigio, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- RECONOCER personería jurídica a la abogada TANIA GISELA PACHECO LOZADA, como portador de la T.P. No. 79.221 del C.S. de la J., como apoderada general de la sociedad CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A,

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, proceda a surtir el trámite de notificación a la demandada MARCELA RINCÓN PORRAS, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ce092a85cd566fa73f99eeda572daeca6db7a2afb9bad728927b0a244457d0**

Documento generado en 22/09/2022 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900981 -00
DEMANDANTE:	EDITH YORLEY LEAL COLINA
DEMANDADO:	MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que el demandado se notificó de manera personal el día 7 de septiembre de 2020¹, quien estando dentro del término presentó contestación de la demanda por conducto de apoderado judicial², este este Juzgado **RESUELVE**:

1°- TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial, el día 21 de septiembre de 2020.

2°- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Num. 1°, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CORRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

3°- RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE PÉREZ AVELLA, portador de la T.P. No. 101.619 del C.S. de la J., para ejercer la representación del demandado, según el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3dbc43421878d0da7d9d7fab56009c085aa5b03972e7b30c014837b6617bab**

Documento generado en 22/09/2022 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200290-00
DEMANDANTE	ZULMA YARID MARTINEZ ABRIL
DEMANDADO	BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.306 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA; HSBC, BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; MOVIL; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER; SERFINANZA S.A.; BANCO FALABELLA; BANCO FINANDINA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, COOFIANTIOQUIA, BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO SANTANDER; BANCOOMEVA; BANCO PICHINCHA; BANCO TEQUENDAMA; COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO IRIS; ABN AMRO BANK COLOMBIA; BANCOMPARTIR; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCAMIA S.A.; BANCO W S.A., BNP BARIBAS BANCO CORPORACION; BANCO ALIADAS S.A., BANCO PROCREDIT, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, BANCOLDEX,; ITAÚ; BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A.; COLTEFINANCIERA; GIROS Y FINANZAS; DIRECCION DEL TESORO NACIONAL; CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; DGCPTN SISTEMA GENERAL DE REGALIAS; FINANCIERA JURISCOOP C., NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO EFECTIVO LTDA, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CONEXRED S.A. y/o cualquier plataforma virtual de BANCOLOMBIA, de la ciudad de YOPAL.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 19.353.496 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

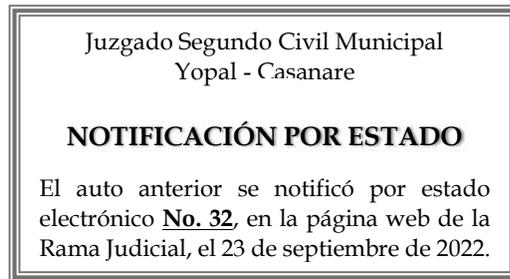
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b75a7790952d12fc70bb6754668ebeae7dda5fd71f9c9892f0cb22ffd4947**

Documento generado en 22/09/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200312 -00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que sea propiedad de la demandada LUCIA CRUZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N. 51.737.306 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA. S.A., a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$7.554.240,39 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 septiembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69624018b0b84eba29187e52a5b25c309e8d26a6f38f38f8738c347a06e70b67**

Documento generado en 22/09/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200346-00
DEMANDANTE	CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
DEMANDADO	INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que sea propiedad de la parte demandada INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT. N. 844.004.292-4 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO PORVENIR, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.012.154,59 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 septiembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1252dc5e44f0129dd57641099ecc4dc7d01f1c95d69e42214c9295e1bd3d4**

Documento generado en 22/09/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200348-00
DEMANDANTE	CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
DEMANDADO	OLEGARIO GUTIERREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que sea propiedad del demandado OLEGARIO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.522.782 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO PORVENIR, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$2.282.472,68 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 septiembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa634e20a909f8b79e9acd5d68e6140ca04bd46f7d60734da03b4c4191c6b98**

Documento generado en 22/09/2022 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200381 -00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que sea propiedad del demandado CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N. 1.037.236.801 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A., a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$39.417.087,55 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 septiembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c2ed79bb7a1b771ea794ec9ce740583e30e21e08a8872ce744c775a291c5b7**

Documento generado en 22/09/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200386 -00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado.

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.548.325, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$2.031.419,69 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b96b5bd2ff8ef91c64d4e0e77a7fc25d0ce0af3c0027996f0542ea79dd81a29**

Documento generado en 22/09/2022 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200387 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	IVAN FELIPE MEDRANO ROBAYO BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea propiedad los demandados IVAN FELIPE MEDRANO ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.664 y BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.498, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$63.402.951,69 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070 - 48912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá, propiedad de la demandada BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.498.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392843fdbe1d36c4f096db3de511cc44cebd1177db996add415042e15d4b25d**

Documento generado en 22/09/2022 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200388 -00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	AMINTA MALDONADO TIBADUISA JOSE HECTOR CABULO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65076** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad de la demandada **AMINTA MALDONADO TIBADUISA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.676.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb401db68974e95069a05d8b39f916f7045cf254d3f3ba0cd63435e858e7ae**

Documento generado en 22/09/2022 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200305-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	DEISSY ALEYDA MORENO ALEIDA AZUCENA PEREZ MORENO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea propiedad las demandadas DEISSY ALEYDA MORENO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.561.500 Y ALEIDA AZUCENA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 47.428.808, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$51.738.249,48 M/Cte¹.

2º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a las demandadas DEISSY ALEYDA MORENO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.561.500 Y ALEIDA AZUCENA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 47.428.808, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-132286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Casanare, propiedad de la demandada ALEIDA AZUCENA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 47.428.808.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

4º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-56634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, propiedad de la demandada ALEIDA AZUCENA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 47.428.808.

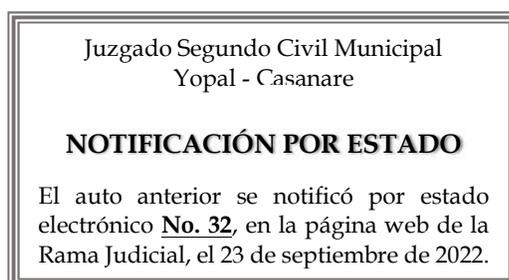
Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb39cc2c07af8b1d78af5eb338c53529297a79f539c546d0a0229c60bab12f5e**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200388 -00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	AMINTA MALDONADO TIBADUISA JOSE HECTOR CABULO
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de AMINTA MALDONADO TIBADUISA y JOSE HECTOR CABULO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **pagaré N° 601180223400**, visto a folio 10 – 11 de documento 05 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 1 de septiembre de 2022, donde le indico a la parte demandante que *“El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal...”* Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de AMINTA MALDONADO TIBADUISA y JOSE HECTOR CABULO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de AMINTA MALDONADO TIBADUISA y JOSE HECTOR CABULO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$3.393.819) por concepto de **CAPITAL** de la obligación, representado en **pagaré N° 6601180223400**, objeto de la presente demanda, suscrito el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y con fecha de exigibilidad el día treinta y uno (31) mayo de dos mil veintidós (2022).

1.2. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE DOS PESOS M/CTE. (\$1.283.322). Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** respecto del título valor representado en un pagaré N° 6601180223400.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), hasta que se satisfagan las pretensiones liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

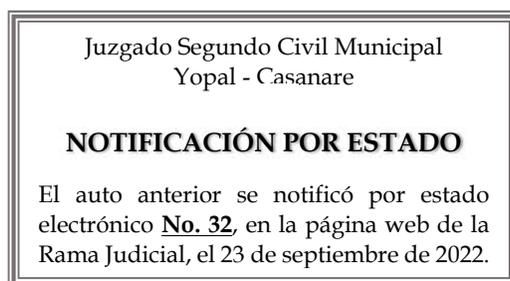
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, **RECONÓZCASE** como apoderado principal de la entidad demandante al profesional del derecho HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA portador de la T. P. N°.142.532 C. S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807fd8cc97a8badac3345ebb0209262ac27295869af462d2299d43c2818a1989**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200305-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	DEISSY ALEYDA MORENO ALEIDA AZUCENA PEREZ MORENO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, a través de apoderado, en contra de DEISSY ALEYDA MORENO y ALEIDA AZUCENA PEREZ MORENO, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –**Pagaré N° 8000979** (Fl.10-14, Doc.06 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709.
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DEISSY ALEYDA MORENO y ALEIDA AZUCENA PEREZ MORENO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTI TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$(23.399.777), correspondientes al **CAPITAL** pendiente de pago, representado en el título valor – **pagaré N° 8000979**.
2. CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$131.574), correspondientes al valor de los **INTERESES CORRIENTES** causados desde el 01/07/2020 hasta el 30/07/2020 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el saldo del capital VEINTI TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$(23.399.777), representado en el **pagaré N° 8000979**, causados desde el día 03 de agosto 2020 hasta el 15 de mayo de 2022 liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$14.191.104) y a partir del 16 de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

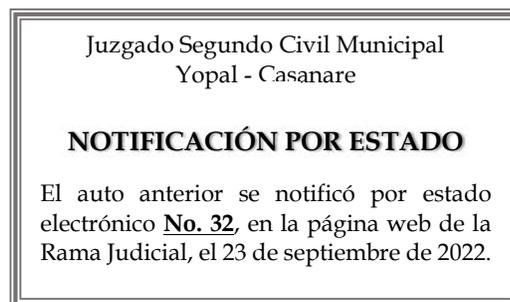
(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406111c77bba92d0446de7ac01ed81acb1e4af5952cc144d97abafc49fde3819**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200312-00</u>
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de LUCIA CRUZ ROJAS.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **acuerdo de pago No 883701**, visto a folio 08 – 09 de documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 25 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...aclare el valor a ejecutar y de la aplicación del abono que se hiciera al momento de firmar el acuerdo objeto de ejecución...” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., en contra de LUCIA CRUZ ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de LUCIA CRUZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.573.640) como **CAPITAL** representado en el **ACUERDO DE PAGO No. 883701**, suscrito por la demandada CRUZ ROJAS LUCIA, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P – ENERCA S.A. E.S.P.
2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** en suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$254.427) causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 10 de marzo de 2022.

cva

3. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo insoluto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.573.640), adeudados a partir de la fecha de presentación de la demanda, desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta de interés bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 4.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477a05c7c292a775f6eff0bff9dd5d428dda71587ed57849e15f54b6a5e16ba**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200387</u> -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	IVAN FELIPE MEDRANO ROBAYO BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, a través de apoderada judicial, en contra de IVAN FELIPE MEDRANO ROBAYO y BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8002147, visto a folio 6 – 7 de documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 1 de septiembre de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...*MODIFICAR y ADECUAR...*” el hecho número 5, situación que la apoderada hace la aclaración con respecto a ese punto.

Y sobre los INTERESES MORATORIOS, “...*el ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 22 de agosto de 2021, en este sentido hay que aclarar que solamente se generan intereses moratorios a partir del día siguiente del uso de la cláusula mas no intereses remuneratorios como lo plantea erróneamente la apoderada de la entidad demandante...*” Situación que se subsana con el escrito presentado en término.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de IVAN FELIPE MEDRANO ROBAYO y BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de IVAN FELIPE MEDRANO ROBAYO y BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$35.729.667) M/Cte., por concepto del **SALDO DEL CAPITAL** representado en

el **PAGARÉ No. 8002147**, suscrito por los Demandados IVAN FELIPE MEDRANO ROBAYO y BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), a favor del I.F.C.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación final, desde el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$35.729.667) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

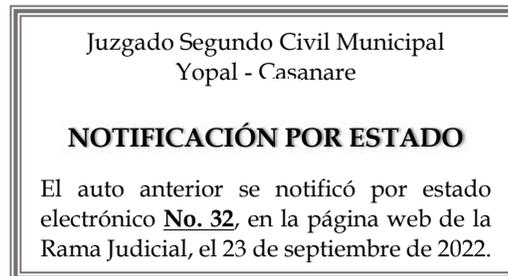
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50be6f10bde96693c7ebbf8fed63282ef83340b2e3912cadcdcc08886e8505b**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200290</u> -00
DEMANDANTE	ZULMA YARID MARTINEZ ABRIL
DEMANDADO	BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por ZULMA YARID MARTINEZ ABRIL, a través de apoderada judicial, en contra de BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ y MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial N° 1647, visto a folio 1 – 7 de documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del 18 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...*ALLEGUE al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022...*” Situación que se subsana con el escrito presentado en término.

Y sobre “...*ACLARE a este Despacho en contra de quien pretende cobrar la obligación, como quiera que se observa que el contrato fue adquirido por el señor BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ como arrendatario y la señora MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS en calidad de codeudora...*” La apoderada hizo la aclaración con respecto a ese punto.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de ZULMA YARID MARTINEZ ABRIL en contra de BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ y MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ZULMA YARID MARTINEZ ABRIL en contra de BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ y MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS. por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del año 2022 del contrato de arrendamiento de local comercial N° 1647.

2. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2022 del contrato de arrendamiento de local comercial N° 1647.
3. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2022 del contrato de arrendamiento de local comercial N° 1647.
4. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del año 2022 del contrato de arrendamiento de local comercial N° 1647.
5. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2022 del contrato de arrendamiento de local comercial N° 1647.
6. SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$753.496) por concepto de servicios públicos del mes de abril.
7. Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
8. Por la suma de dos (02) cánones de arrendamiento mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000) por concepto de la cláusula penal descrita en el numeral décimo cuarto del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, **RECONÓZCASE** como apoderada principal de la demandante a la Doctora a LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO portadora de la T. P. N° 349.601 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67e54b0ac0a561e88d753b4bb419f0b313b333a0553121793e64c7f1865c567**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200381</u> -00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° No.3877233, visto a folio 16 – 19 de documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del 25 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...deberá **MODIFICAR** y **ADECUAR** los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido que hace referencia que el capital adeudado corresponde a la suma de **VENTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$ 21.382.453 M/Cte.) y el título valor Pagaré a la orden No. 3877233 esta diligenciado por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$ 43.228.800 M/Cte.), sin constar que el demandado haya ejecutado algún abono...” Situación que se subsana con el escrito presentado en término.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIÚN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$21.382.453) M/Cte., por concepto del **SALDO DEL CAPITAL** representado en el **pagaré N° No.3877233** suscrito por las partes.
 - 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación final, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de pago, el día 06 de mayo de 2021, sobre la suma de VEINTIÚN

MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$21.382.453) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa810ead8647b949e5667ba5f82bd2ebe01277832f9a34b75ae4e884b53f535**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200348-00
DEMANDANTE	CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
DEMANDADO	OLEGARIO GUTIERREZ
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de OLEGARIO GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en la **factura de cambio No. PV V-CCC1608**, visto a folio 05 de documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 25 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...deberá **MODIFICAR** y **ADECUAR** los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido que en los hechos hace referencia que el capital adeudado corresponde a la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 720.000 M/Cte.)** y el título valor factura de cambio No. PV V-CCC1608 esta diligenciado por un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000 M/Cte.)**, sin constar que el demandado haya ejecutado algún abono...” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, en contra de OLEGARIO GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, en contra de OLEGARIO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$900.000)**, como **CAPITAL** representado en la **factura de cambio No. PV V-CCC1608**, suscrito por el demandado OLEGARIO GUTIERREZ, a favor de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE.

2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** en suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$44.535) causados sobre el **CAPITAL** adeudado desde la suscripción del título valor hasta la fecha de vencimiento.
3. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el **CAPITAL** de **NOVECIENTOS PESOS M/CTE** (\$900.000), desde que se hizo exigible, a partir del 14 de octubre de 2018, hasta que se efectúe y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta de interés bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164b31e0a83ba69fa6a2478cde05dff9fe01be13579a87d91af0d787034ea75d**

Documento generado en 22/09/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200386</u> -00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por COMFACASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago N° 018/2021, visto a folio 6 – 8 de documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 1 de septiembre de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...*APORTAR EL TITULO BASE DE EJECUCIÓN...*” Situación que se subsana con el escrito presentado en término.

Y sobre “...*deberá MODIFICAR y ADECUAR los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido que en los hechos hace referencia que el capital que se comprometió a pagar la deudora corresponde a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 1.302.300 M/Cte.) y en las pretensiones manifiesta que la obligación contenida en el titulo valor Acuerdo de Pago corresponde a la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 1.152.300 M/Cte.) ...*” El apoderado adecuo los hechos y pretensiones con respecto al capital a pagar.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COMFACASANARE, en contra de YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMFACASANARE, en contra de YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.152.300) M/Cte., por concepto del **SALDO DEL CAPITAL** representado en el **ACUERDO DE PAGO N° 018/2021**, suscrito por las partes, el día 22 de febrero de 2021.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación final, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de pago, el día 11 de septiembre de 2021, sobre la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.152.300) M/Cte., hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

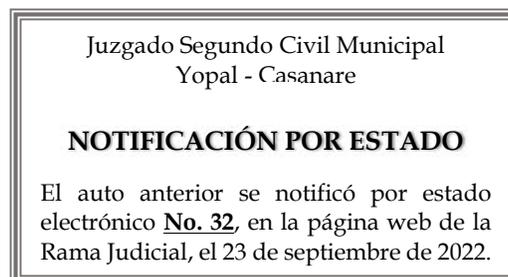
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3d437095aa93d3eed472b8528ead005a570fbd8d9f6f3461c7c3ffb02df32**

Documento generado en 22/09/2022 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200346-00
DEMANDANTE	CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
DEMANDADO	INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en la **factura de cambio No. PV V-CCC1737**, visto a folio 09 de documento 10 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 25 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...deberá MODIFICAR y ADECUAR los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido que en los hechos hace referencia que el capital adeudado corresponde a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 1.506.000M/Cte.) y el titulo valor factura de cambio No. PV V-CCC1737 esta diligenciado por un valor de DOS MILLONES SEIS MIL PESOS (\$2.006.000 M/Cte.), sin constar que el demandado haya ejecutado algún abono...” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, en contra de INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, en contra de INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$2.006.000), como **CAPITAL** representado en la **factura de cambio No. PV V-CCC1737**, suscrito por la parte demandada INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S., a favor de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE.

2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** en suma de **NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** (\$97.825) causados sobre el **CAPITAL** adeudado desde la suscripción del título valor hasta la fecha de vencimiento.
3. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el CAPITAL de **DOS MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$2.006.000), desde que se hizo exigible, a partir del 05 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta de interés bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

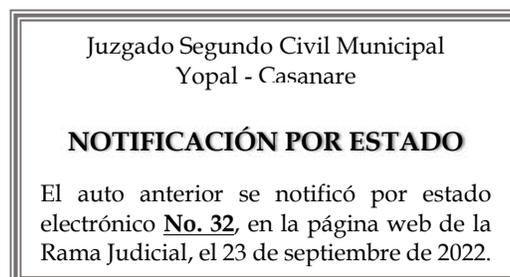
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022502f451d243d1cb57afa6774651616dfd99a29c185210a5c15c75ac6a7c5**

Documento generado en 22/09/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200157-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	CARMEN TERESA MEDINA LALEMA LUIS ARIEL PLAZAS LARA
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

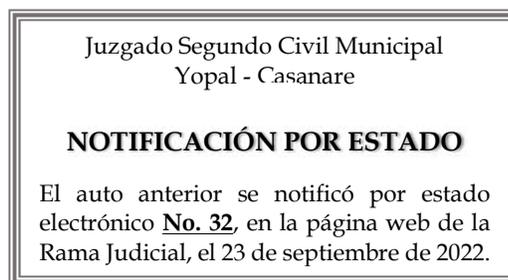
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba120c152f89e6b5f60f9eedb9876bb2090619a0a7f9b1816ea0f158c39f5ad**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100212-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA MARIA BETANCUR HENAO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Acreditada como ha sido la inmovilización del automotor distinguido con placa KGH358, el cual fue dejado a disposición del Juzgado por parte de la Policía Nacional según se comunica en oficio No. GS-2022-061320/ESTPO-CAI HOB03.31 (Doc. 13-Cuaderno Principal Expediente Digital), aunado a la petición que formula la apoderada del acreedor mobiliario BANCO BANCOLOMBIA S.A., donde solicita dar terminado el proceso por encontrarse el automotor a disposición del acreedor en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la L 1676/2013 y el D 1835/2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que, a la vez, se deprecia la cancelación de la cautela ordenada en auto de 16 de septiembre de 2021, se

RESUELVE

1º- ORDENAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** dispuesta mediante auto de data 16 de septiembre de 2021 (Doc.10, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa **KGH358**. Para tal efecto, por secretaría **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**

2º- En consecuencia, **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud.

3º- ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, dejando las constancias de ley.

4º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. Désele la salida respectiva en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8c70e30963a27a4de578ba16f757d9290c1e53236e87a93f12049627d5b4ea**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00282-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	LILIA LADINO MORALES
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por encontrarse conforme la ley, se aceptará la misma.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por la nueva apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA.

SEGUNDO. Reconocer a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO como nueva apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACION.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO. Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del presente asunto, de los hallados entréguese a la parte demandada.

OCTAVO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f451fbd03962b4b6d2381782bc8accb46739e39b817c29d24c5c222e93deb0d8**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801073-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE CASTRO PEREZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO RESPECTO DEL BANCO BOGOTA CONTINUA EJECUCION CON SUBROGATARIO

En atención a la solicitud de terminación presentada el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACION, respecto del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A.

SEGUNDO. Continuar la presente ejecución respecto de la porción del crédito que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG SA.

TERCERO. Consecuencia de lo anterior, abstenerse de decretar el levantamiento de las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e72e97253c32f2d53910826beda7ecb1cbbef07530a0b239e5a30431627cd08**

Documento generado en 22/09/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00354-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	MARIA YAKELINE GONZALEZ GONZALEZ
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

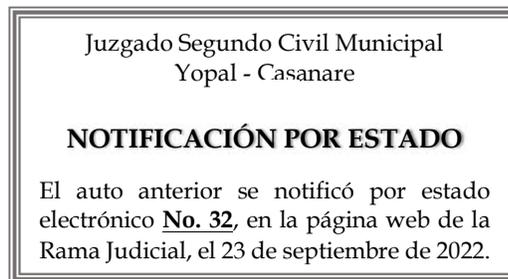
RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3b3566b455dbb470f7dbbd5629c9272d89f7b950d9c9cfea63044c2845472**

Documento generado en 22/09/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00205-00
DEMANDANTE	MAGDA JULIANA MONTERO CAMARGO
DEMANDADO:	JORGE IVAN BARRERA CELY HUMBERTO BARRERA GONZALEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACION.
- SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- TERCERO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- CUARTO.** Abstenerse de condenar en costas a las partes, dada la naturaleza de la petición que aquí se tramita.
- QUINTO.** Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.
- SEXTO.** De conformidad con el artículo 119 del CGP, se acepta la renuncia a términos efectuada al unísono por las partes.
- SÉPTIMO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf67993a8133a866f95f154cf952bf648b30686783e9cb028be6584ba0ffc00**

Documento generado en 22/09/2022 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800028-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	FABIO HERNANDO FONSECA PULIDO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de deposito judicial existentes a favor del presente asunto, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c603ca2c15565d5fc4da999360a7f09221d148dd6748b48028029376fb38027**

Documento generado en 22/09/2022 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200157-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	CARMEN TERESA MEDINA LALEMA LUIS ARIEL PLAZAS LARA
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 02 de junio de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2303fdbcbbf2c75c82326a11665d22841ab9d3dd984905eafe8683aef628d306b**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00354-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	MARIA YAKELINE GONZALEZ GONZALEZ
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bda21dc8b8e204a882c1cda3a4b8b734bd560e97a332136c275ba49f2493c3**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00332-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO SANABRIA TIRADO
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, las partes presentan transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unsono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Efectuada la consulta de títulos de depósito judiciales, encuentra el Despacho que efectivamente reposan a favor del proceso los mencionados en el escrito de terminación, razón por la cual, por secretaria efectúese la entrega y pago al demandante de los allí relacionados, y el saldo restante devuélvase al demandado.

QUINTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88c2ecc3ee879e775fa29254d46f9030db2ed33b43203bf506fb49bea921603**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801242-00
DEMANDANTE	PETRO EXA LTDA
DEMANDADO:	COMPONENTES ELECTRICOS DEL CASANARE
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

Verificadas las actuaciones aquí adelantadas encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 02 de junio de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la acción judicial de la referencia y con posterioridad a ello, se profirió una nueva providencia de fecha también

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Verifíquese por secretaria la existencia de títulos de deposito judicial existentes a favor del presente asunto, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32 , en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a57186b02ee547821ffb3d32f04d751c596cfa9c2f80d48d366e3d031daa9**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200425-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO MARIA ELENA CRUZ GAITAN
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS

En atención al memorial que antecede mediante el cual el vocero judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-57657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado **MARIA ELENA CRUZ GAITAN**. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea las demandadas **GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO** y **MARIA ELENA CRUZ GAITAN**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO W.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, les adeuden o les lleguen a adeudar a las demandadas **GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO** y **MARIA ELENA CRUZ GAITAN**, Molinos el Yopal LTDA NIT. 800.223.811-6, Diana Corporación S.A.S. NIT 860.031.606-6, Unión de Arroceros S.A.S. NIT. 890.700.058-1, Granos del Casanare GRANDELCA SA NIT.800.029.692-5, Comercializadora G Y H SAS NIT. 900.488.939-1, Agroindustrial Molino Sonora A.P. S A S NIT. 800.020.220-1, ORF S.A NIT. 891.100.445-6, Molinos Casanare LTDA CI NIT. 830.090.230-3, Arrocera La Esmeralda / Arroz Blanquita NIT. 890.300.208-1, Agromilenio S.A. NIT 804.010.412-0, Arroz Barichara S.A.S NIT 900.474.049-9, Granos y Cereales de Colombia SA NIT 890.106.814-4.

Por secretaría librese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión,

Drev

salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 90.000.000 M/Cte.

4°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor tipo agrícola tractor distinguido con placa MA025564, denunciado como de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de La Calera (Cundinamarca). Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9313c54fc2995dfa0637ead0b5fe7d5adb8bccec1a0602cbf34e0db173da49**

Documento generado en 22/09/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200426-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE ROSMAN RODRIGUEZ BETSABE RODRIGUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS

En atención al memorial que antecede mediante el cual el vocero judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-28922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada **BETSABE RODRIGUEZ**. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea los demandados **JOSE ROSMAN RODRIGUEZ** y **BETSABE RODRIGUEZ**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO W.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, les adeuden o les lleguen a adeudar a las demandadas **JOSE ROSMAN RODRIGUEZ** y **BETSABE RODRIGUEZ**, Molinos el Yopal LTDA NIT. 800.223.811-6, Diana Corporación S.A.S. NIT 860.031.606-6, Unión de Arroceros S.A.S. NIT. 890.700.058-1, Granos del Casanare GRANDELCA SA NIT.800.029.692-5, Comercializadora G Y H SAS NIT. 900.488.939-1, Agroindustrial Molino Sonora A.P. S A S NIT. 800.020.220-1, ORF S.A NIT. 891.100.445-6, Molinos Casanare LTDA CI NIT. 830.090.230-3, Arrocera La Esmeralda / Arroz Blanquita NIT. 890.300.208-1, Agromilenio S.A. NIT 804.010.412-0, Arroz Barichara S.A.S NIT 900.474.049-9, Granos y Cereales de Colombia SA NIT 890.106.814-4.

Por secretaría librese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión,

Drev

salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 35.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf98824f99b9da1fb830c291f5b5f5fe8fbb258660c7c89c10a578cd0b23ab9**

Documento generado en 22/09/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200421-00
DEMANDANTE	JOSE ANDRES CORREDOR GAITAN
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRES PEÑA TRASLAVIÑA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CRISTIAN ANDRES PEÑA TRASLAVIÑA identificado con CC No. 86.070.235 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA. BANCO BANCAMIA SA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la GOBERNACION DE CASANARE, la ALCALDIA DE YOPAL, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal. EAAAY y Corporinoquia al señor CRISTIAN ANDRES PEÑA TRASLAVIÑA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar de los numerales anteriores correspondan a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.**

Limítense la anteriores medidas en la suma de \$ 68.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2494744d6437610d8ef156cdf502135292d6badd3ca4c540dc2613d79a3a911e**

Documento generado en 22/09/2022 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200424 -00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADO:	DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a la demandada en las siguientes: DIANA CORPORACIÓN S.A.S., MOLINO EL YOPAL LTDA, GRANOS Y CEREALES, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., MOLINO SAN RAFAEL S.A.S., UNION DE ARROCEROS S.A.S., AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S., MOLINO ORF S.A., MOLINO FEDEARROZ, MOLINO PROCECAS LTDA, MOLINO GRANDELCA S.A. por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar de los numerales anteriores correspondan a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente**.

Limitense la anteriores medidas en la suma de \$ 189.000.000 M/Cte².

3°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N°475-99919**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como propiedad de la demandada DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA quien se identifica con la C.C N°1.118.561.996.

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

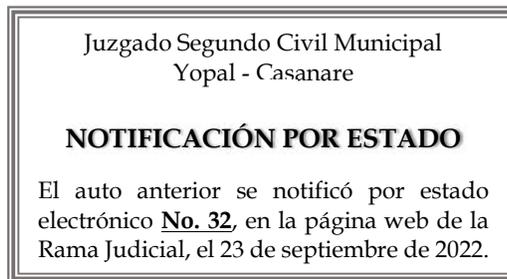
² CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaría librense los oficios dirigidos a las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sean inscritas las medidas y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f11e2af9a70ba97a82cf91753319c4f687e96e93e08a39e0c46f65be83998f**

Documento generado en 22/09/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200428 -00
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)
DEMANDADO:	HERMER ALADIER CORREA TORRES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HERMER ALADIER CORREA TORRES en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA SA, BANCO DE OCCIDENTE.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense la anteriores medidas en la suma de \$ 128.000.000 M/Cte².

2°- DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria **N°470-98280**, **N°470-98281** y **N°470-98283** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como propiedad de la demandada HERMER ALADIER CORREA TORRES quien se identifica con la C.C N°9.532.937.

Por secretaria líbrense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sean inscritas las medidas y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3a5096f6e35053366be2164c995c264111ea08991423028894723542be09d6**

Documento generado en 22/09/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200429-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CESAR ARTURO SOTO ESTUPIÑAN JAVIER HUMBERTO TUPANTEVE VILLAMARIN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados CESAR ARTURO SOTO ESTUPIÑAN Y JAVIER HUMBERTO TUPANTEVE VILLAMARIN en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios el municipio de Yopal, Casanare, les adeude a los demandados CESAR ARTURO SOTO ESTUPIÑAN y JAVIER HUMBERTO TUPANTEVE VILLAMARIN, en calidad de empleado o contratista de dicha entidad.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.**

3°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios la Gobernación de Casanare les adeude a los demandados CESAR ARTURO SOTO ESTUPIÑAN y JAVIER HUMBERTO TUPANTEVE VILLAMARIN, en calidad de empleado o contratista de dicha entidad.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.**

4°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 475-19316 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare), denunciado como propiedad del demandado CESAR ARTURO SOTO ESTUPIÑAN.

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Por secretaría librese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

5°- DECRETAR EL EMBARGO del remanente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. ° **475-1934**, propiedad el aquí demandado JAVIER HUMBERTO VILLAMARIN TUPANTEVE, dentro el proceso que sea adelante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara, bajo el radicado 854004089001-2017- 00072-00.

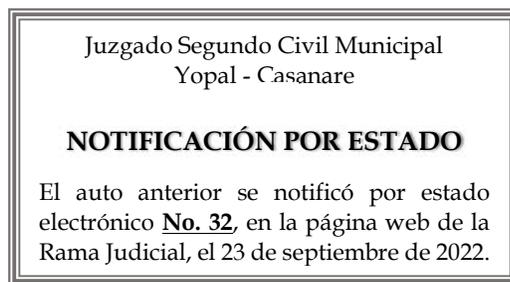
Limitense la anteriores medidas en la suma de \$ 9.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da94cdf15c84e699f6f850a4185215a21fa83dbc6d86fe30ad701a6df1fc69e**

Documento generado en 22/09/2022 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200422-00
DEMANDANTE	JOSE ANDRES CORREDOR GAITAN
DEMANDADO:	ARLEY FUENTES R
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY, por concepto de salarios al demandado ARLEY FUENTES R.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia

Limitense la anteriores medidas en la suma de \$ 24.500.000 M/Cte².

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas solicitadas por estar dirigidas contra una persona que no hace parte pasiva de la demanda radicada.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1321df7121fce6adfe1ae0880360a7ac5f84ca6bb04f772abe8c7fe3157baba**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200427-00
DEMANDANTE	MARIA ZORAYDA FERNANDEZ VEGA
DEMANDADO	EDGAR ALEJANDRO BARRERA SOLER
ASUNTO	ADMITE DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por MARIA ZORAYDA FERNANDEZ VEGA, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ALEJANDRO BARRERA SOLER, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 20 N° 13-48/52 de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470- 12085.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión

Sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere que el accionante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por MARIA ZORAYDA FERNANDEZ VEGA, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ALEJANDRO BARRERA SOLER en calidad de arrendatario; en relación con un inmueble ubicado en la carrera 20 N° 13-48/52 situado en el municipio de Yopal, Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-12085; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la norma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Advértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

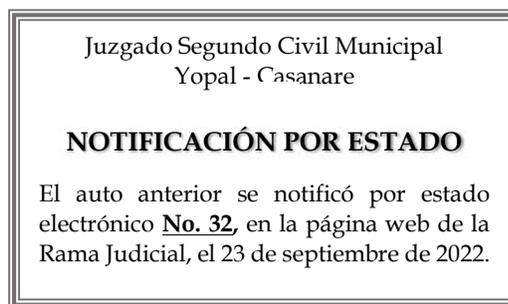
QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, ya que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado JUAN GABRIEL GUARNIZO LOPEZ, como apoderado judicial de la demandante MARIA ZORAIDA FERNANDEZ VEGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f07abe0f0ce702235c797ed57a18df6f0a83b7502ead99d2200bc8ea255a52**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200430 -00
DEMANDANTE	MIREYA SANCHEZ
DEMANDADO:	ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta MIREYA SANCHEZ en contra ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. Si bien la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES expresa en líbello de la demanda que el girador de la letra de cambio, la señora MIREYA SÁNCHEZ, le endosó el título en procuración, situación que no se plasma en la letra de cambio como lo exige el Art. 658 del Código de Comercio. Por lo que la señora ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES no está legitimada para iniciar el proceso en tal calidad.
- B. En el memorial que allega la parte actora junto con el certificado de citación para notificación personal a la demandada, la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES se presenta como la apoderada de la parte demandante, es decir, de la señora MIREYA SANCHEZ, pero se observa que no reposa entre los documentos allegados junto con la presentación de la demanda poder debidamente conferido según los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y la ley 2213 de 2022; pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab763a60143ba693435ce0f530e2bcb1504a3b15fb917bfc9d159155f744c36e**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200425-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO MARIA ELENA CRUZ GAITAN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.048.429-3, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO** identificada con cedula de Ciudadanía No. 33.676.222 y **MARIA ELENA CRUZ GAITAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.431.523

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 232¹, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título valor satisface las exigencias consagradas en el C.Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo de **GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO** identificada con cedula de Ciudadanía No. 33.676.222 y **MARIA ELENA CRUZ GAITAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.431.523, a favor de **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$48.125.970) que corresponden al saldo insoluto contenida en el Título Valor Pagaré No. 232
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, causados y por causar desde el 22 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

¹ Doc.02, págs. 01-03 Cuaderno Principal, Expediente Digital

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **AIDA DORELYS DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.937.540 expedida en Pore (Casanare), portadora de la Tarjeta Profesional N° 267.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la sociedad demandante **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87aa8f638c034dfadb95e5b373400c1505294817c6fcc4149b81d36fde3fcfa**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200424-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADO	DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por AGROMILENIO S.A.S identificado con NIT N° 804.010.412-0, a través de apoderado, en contra de DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía a N° 1.118.561.996, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Letra de Cambio No. 4214¹** del 28 de diciembre de 2021, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DARIAN YURLEY QUITIAN TOLOZA y a favor de AGROMILENIO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$107.089.361), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Letra de Cambio No. 4214**, con fecha de 28 de diciembre del año 2021.

1.1. Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 28 de diciembre del año 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022, fecha de exigibilidad del título valor; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 29 de febrero de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Doc.01, págs. 04-05 Cuaderno Principal, Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

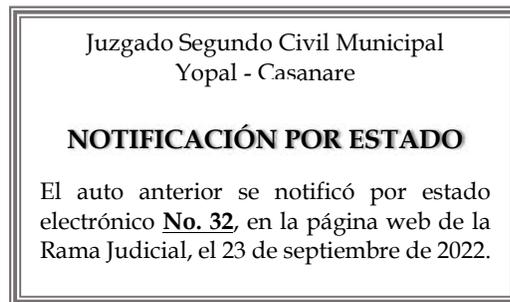
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, con cédula de ciudadanía N° 91.521.349 y portador de la T.P. No. 189.313 del C.S. de la J., a fin de que represente al demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2407c8a112de6c97fdcce9781b3b90c3d76352bacf862e5b0f8eb271615e9372**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200429-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	CESAR ARTURO SOTO ESTUPIÑAN JAVIER HUMBERTO TUPANTEVE VILLAMARIN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con NIT 800.221.777-4, a través de apoderado, en contra de CESAR ARTURO SOTO, con cédula de ciudadanía N°7.366.160, y JAVIER HUMBERTO TUPANTEVE VILLAMARIN identificado con cédula de ciudadanía a N° 1.115.853.271, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Pagaré No. 4116842**¹ se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CESAR ARTURO SOTO y JAVIER HUMBERTO TUPANTEVE VILLAMARIN y a favor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$3.202.186), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Pagaré No. 4116842**, con fecha de vencimiento 23 de julio del año 2019
 - 1.1.** Por los **intereses CORRIENTES**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 1 de junio de 2019 hasta el 23 de julio de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2.** Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 24 de julio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

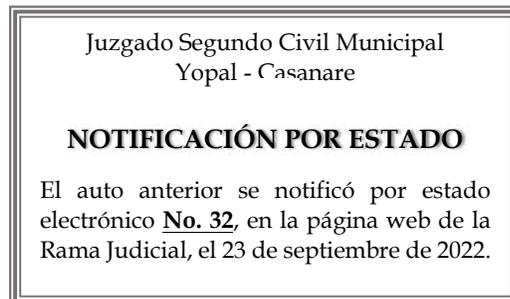
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al LEGAL CENTERS BPO S.A.S, con NIT 901442325-3, quien actúa por medio del abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297154 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92200e86e9ed6e6d01480eb0f1d77bc063e1d2f75b7d861d178ee7f65751a340**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
RADICACIÓN	850014003002-202200423-00
DEMANDANTE	HARLEY HERNANDO TRUJILLO TIBADUIZA Y OTROS
DEMANDADO	JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SALAMANCA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA, presentada por HARLEY HERNANDO TRUJILLO TIBADUIZA, MIGUEL HERNANDO LAVERDE RODRIGUEZ, ALCIBIADES BUSTOS USECHE, VICTOR JULIO MONTENEGRO SALAMANCA, MARIA ACENETH RODRIGUEZ ALVARADO, LILIANA RODRIGUEZ SALAMANCA, LUCELY RODRIGUEZ SALAMANCA y LUIS ALFREDO RODRIGUEZ SALAMANCA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SALAMANCA, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 89 y 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación para dar contestación. Háganse entrega de la copia de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

TERCERO: IMPRÍMASELE el trámite previsto en el Título III, Capítulo III, del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de MENOR CUANTÍA.

CUARTO: Oficiése por secretaría a la Oficina de Planeación Municipal de Yopal (Casanare), para que en el improrrogable término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, informe al despacho si el predio objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 470-11050**, atendiendo su extensión y la normatividad vigente, **se puede fraccionar**.

QUINTO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 470- 11050**, inmueble objeto de división, conforme lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso. Para el efecto, oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEXTO: Reconocer al abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc444cd9049583a47f22b0960c413c84554b172a1f696ce8ea9122b6d8bf0f29**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200426-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE ROSMAN RODRIGUEZ BETSABE RODRIGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.048.429-3, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE ROSMAN RODRIGUEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía **No. 74.814.677** y **BETSABE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 23.741.704**

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 236¹, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título valor satisface las exigencias consagradas en el C.Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo de **JOSE ROSMAN RODRIGUEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía **No. 74.814.677** y **BETSABE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 23.741.704**, a favor de **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE (\$18.334.301) que corresponden al saldo insoluto contenida en el Título Valor Pagaré No. 236
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, causados y por causar desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

¹ Doc.02, págs. 01-03 Cuaderno Principal, Expediente Digital

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **AIDA DORELYS DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.937.540 expedida en Pore (Casanare), portadora de la Tarjeta Profesional N° 267.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la sociedad demandante **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb823b69468a55f4cb82cce3b29674c0a4aa286fa5fd00bc73f775ad26c02cb**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200421-00
DEMANDANTE	JOSE ANDRES CORREDOR GAITAN
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRES PEÑA TRASLAVIÑA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por JOSE ANDRES CORREDOR GAITAN identificado con cédula de ciudadanía N° 17.591.675 de Arauca, a través de apoderado, en contra de CRISTIAN ANDRES PEÑA TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía a N° 86.070.235, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Letra de Cambio No. 01**¹ suscrita el día 7 de mayo del año 2019 y exigible el 30 de agosto de 2019, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CRISTIAN ANDRES PEÑA TRASLAVIÑA y a favor de JOSE ANDRES CORREDOR GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Letra de Cambio No. 01**, con fecha de vencimiento 30 de agosto del año 2019.

1.1. Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el día 7 de mayo de 2019 hasta el día 30 de agosto de 2019, fecha de exigibilidad del título valor; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 1 de septiembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

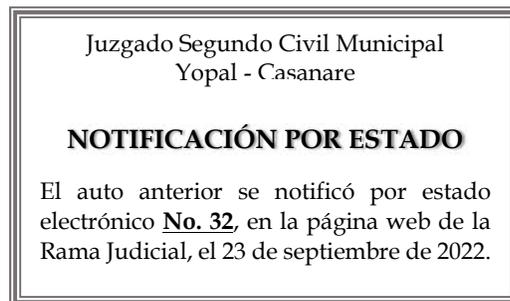
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado OSCAR FREDY CUBIDES, con cédula de ciudadanía N° 7.366.147 y portador de la T.P. No. 336.714 del C.S. de la J., a fin de que represente al demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce4c2c91b2e79ecf9b41ca141bf052cc18bd52034ba9b5b9c51e94bd85b90b0**

Documento generado en 22/09/2022 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200422-00
DEMANDANTE	JOSE ANDRES CORREDOR GAITAN
DEMANDADO	ARLEY FUENTES R
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por JOSE ANDRES CORREDOR GAITAN identificado con cédula de ciudadanía N° 17.591.675 de Arauca, a través de apoderado, en contra de ARLEY FUENTES R, identificado con cédula de ciudadanía a N° 74.856.771, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Letra de Cambio No. LC-21111618075**¹ suscrita el día 27 de junio del año 2019 y exigible ese mismo día, el 27 de junio de 2019, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Es menester aclarar que el demandante, al momento de redactar la petición **PRIMERA**, el numeral 1 de la petición **PRIMERA**, y los **MEDIOS DE PRUEBA**, menciona que el número del título valor- letra de cambio es el **N°01**; por lo que el juzgado, usando sus facultades interpretativas y según la letra de cambio como medio de prueba, entiende que el verdadero número del título valor es **No. LC-21111618075**, tal como se desprende del resto de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ARLEY FUENTES R y a favor de JOSE ANDRES CORREDOR GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Letra de Cambio No. LC-21111618075**, con fecha de vencimiento 27 de junio del año 2019.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 28 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

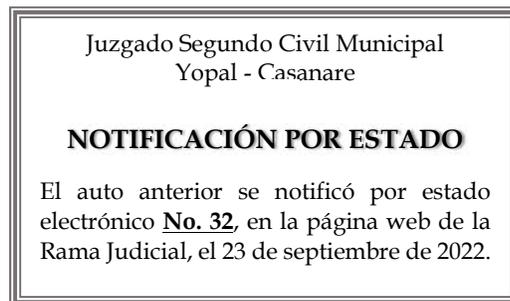
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado OSCAR FREDY CUBIDES, con cédula de ciudadanía N° 7.366.147 y portador de la T.P. No. 336.714 del C.S. de la J., a fin de que represente al demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab93767567a3f936aef4d10321fb44d352ab28d7f7120586b04f418d5a2d7e1**

Documento generado en 22/09/2022 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200428-00
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)
DEMANDADO	HERMER ALADIER CORREA TORRES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.) con NIT 860.025.971-5, a través de apoderado, en contra de HERMER ALADIER CORREA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía a N° 9.532.937, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Pagaré No. 0979553¹** y **Pagaré N°1054570** se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HERMER ALADIER CORREA TORRES y a favor de MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.), por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.052.783), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Pagaré No. 0979553**, con fecha de vencimiento 28 de febrero del año 2022.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 1 de marzo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TREINTA MILLONES CATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.420.237), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Pagaré No. 1054570**, con fecha de vencimiento 28 de febrero del año 2022

2.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 1 de marzo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total

¹ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital

de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

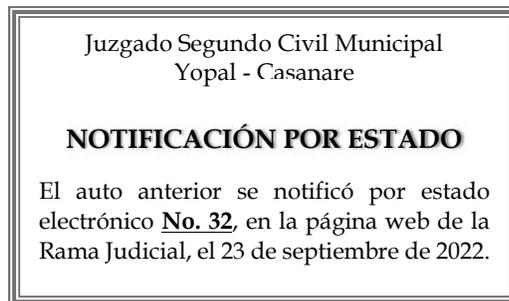
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía N° 17.314.307 y portador de la T.P. No. 44.823 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ee970d41e153f9941099a92f38560c6e5bdeed3dc35ba23e964c820c21914**

Documento generado en 22/09/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300405-00
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO HUERFANO PLAZAS
DEMANDADO:	BANCO AV VILLAS S.A. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Devueltas las diligencias de la referencia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 22 de abril de 2022, mediante la cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

1°- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, quien en providencia calendada 22 de abril de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en contra de la sentencia 27 de agosto de 2020.

2°- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda, procediendo a la emisión de los oficios de rigor y la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b9fd6fd5b7224b4323b109267b84a261fe043b669c1da97db2c55286fb6ff9**

Documento generado en 22/09/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300249-00
DEMANDANTE:	CISMO LIMITADA CONSTRUCCIÓN y OTROS
DEMANDADO:	VANETRANS LTDA. YENCY DUEÑAS VELA
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES

Verificadas atentamente a las actuaciones surtidas en el presente asunto y vista la solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por la parte pasiva en escritos de fecha 22 de febrero de 2022 y 19 de agosto de 2022, con ocasión a la condena en costas que obra a su favor, a efectos de dar resolución a la misma, considera necesario el Despacho señalar lo siguiente:

- Por auto de fecha 16 de junio de 2022, el Juzgado, previas las ritualidades del CGP Art.365 y 366, aprobó la liquidación de las costas procesales, la cual ascendió a la suma total de (\$ 7.100.000).
- Que percatándose el despacho que si bien, las costas aprobadas corresponden a las liquidadas por la Secretaría del Juzgado, frente a las cuales no se elevó reparo alguno por las partes, lo cierto es que en dicho proveído se omitió establecer la proporción que le corresponde a cada uno de los demandados que integran el extremo pasivo; aclaración a la que se procederá bajo las directrices del CGP Art.132 en aras de evitar futuras irregularidades que atenten contra las garantías de las partes.
- Que consultados en el Portal del Banco Agrario de Colombia S.A., los títulos judiciales constituidos para el proceso de la referencia, se evidencia¹ una única consignación efectuada por la demandante a favor de VANETRANS LTDA., desde el 09/08/2018, por la suma de (\$7.000.000).



NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8440001928	Nombre	CISMO LIMITADA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
486030000174799	8050216214	VANETRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 7.000.000,00	
Total Valor						\$ 7.000.000,00	

Entonces, por hallarse procedente la entrega de los dineros, a ello se procederá no sin antes advertir que el pago de los mismos ha de tenerse en cuenta en el trámite del proceso de ejecución de las costas procesales seguido por los demandados en el Cuaderno 05 de este expediente digital. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- REALIZAR en el presente asunto el control de legalidad de que trata el CGP Art.132, en el sentido de clarificar que de las costas procesales aprobadas en auto adiado 16 de junio de 2022, por la suma

¹ Consulta de títulos obrante en el Doc.15, Cuaderno Principal 01.

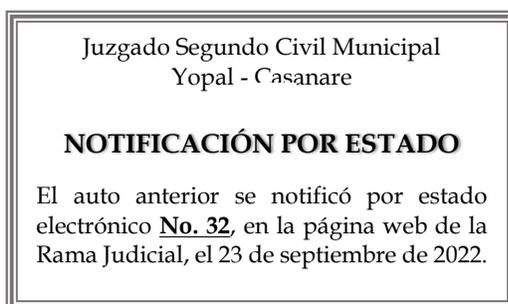
de (\$ 7.100.000), corresponden a favor de la demandada VANETRANS LTDA. (\$ 7.000.000) y a favor de la demandada YENCY DUEÑAS VELA (\$ 100.000).

2°- Previa verificación por secretaría, procédase a **AUTORIZAR EL PAGO** del depósito judicial existente en el proceso por la suma de (\$7.000.000), a favor de la parte demandada VANETRANS LTDA. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68556bbd2a7dd6c63d562f7ce9bf16ce5e1b994f9320d4dbcf031d49487dd8d**

Documento generado en 22/09/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>